

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL DESALOJO VULNERA EL DERECHO DE POSESIÓN DE LAS TIERRAS A LA  
COMUNIDAD INDÍGENA Q'EQCHI', SOLEDAD SAYAXUT, MUNICIPIO DE SAN  
PEDRO CARCHÁ, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ.**

**SILVIA MARIBEL TECÚN LEÓN**

**GUATEMALA, JUNIO 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL DESALOJO VULNERA EL DERECHO DE POSESIÓN DE LAS TIERRAS A LA  
COMUNIDAD INDÍGENA Q'EQCHI', SOLEDAD SAYAXUT, MUNICIPIO DE SAN  
PEDRO CARCHÁ, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ.**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**SILVIA MARIBEL TECÚN LEÓN**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**y los títulos profesionales de**

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, junio 2013**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	Lic. Avidán Ortíz Orellana
<b>VOCAL III:</b>	Lic. Luis Fernando López Díaz
<b>VOCAL IV:</b>	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
<b>VOCAL V:</b>	Br. Rocael López González
<b>SECRETARIO:</b>	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Gerardo Prado
Vocal:	Lic. Ernesto Rolando Corsantes Cruz
Secretario:	Lic. Cesar Augusto López López

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Menfil Osberto Fuentes Pérez
Vocal:	Lic. Rodolfo Giovanni Celis López
Secretario:	Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

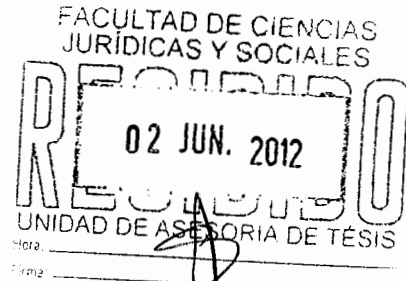


Guatemala, 2 de junio de 2012

Licenciado

**Amilcar Bonerge Mejía Orellana**

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Lic. Bonerge:

De conformidad con el nombramiento emitido con fecha 23 de agosto del año dos mil once, en el cual se me faculta para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación de la Tesis de la Bachiller **SILVIA MARIBEL TECUN LEON**, he procedido a asesorar metódica y técnicamente a la estudiante en el desarrollo de la tesis intitulada: **“EL DESALOJO VULNERA EL DERECHO DE POSESIÓN DE LAS TIERRAS A LA COMUNIDAD INDÍGENA Q’EQCHÍ, SOLEDAD SAYAXUT, MUNICIPIO DE SAN PEDRO CARCHÁ, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ”**.

Me permito **OPINAR** en virtud de una lectura minuciosa de la investigación desarrollada por la Bachiller.

- a. En cuanto al contenido Científico: manifiesto que contiene aportes metódicos y técnicos, por lo cual cumple con los requerimientos de una investigación científica abordando un problema social sobre derechos de posesión de Pueblos Indígenas de Guatemala que contribuye a la erradicación del Racismo y Discriminación.
- b. De la Metodología Utilizada: se aplicaron el método científico, analítico-sintético, inductivo-deductivo e histórico, para determinar la vinculación jurídica. Sobre las técnicas de investigación, fueron aplicadas la documental, bibliográfica, entrevista y observación participativa.
- c. En cuanto a la Redacción: la Bachiller utilizó la terminología y lenguaje adecuados al contenido y naturaleza de la tesis, expresando ideas coherentes que considero correctas.
- d. La Contribución Científica, identifica que su contenido realiza un análisis y adecuación jurídica en el contexto de los desalojos en Guatemala, lo cual evidencia violaciones a los Derechos de los Pueblos Indígenas, por la deficiencia de no contar con un abordaje especializado de la problemática.



- e. En relación a las conclusiones: las mismas evidencias el fondo del problema investigado en la tesis, asimismo las recomendaciones constituyen un aporte para el abordaje de la problemática, como un soporte sobre la necesidad de modernizar el Estado de Derecho en Guatemala.
- f. La bibliografía utilizada refleja la variedad de información investigada y consultada, la misma se sustentó en autores que aportan a la Ciencia del Derecho y de la Ciencias Sociales.

Por la Opinión antes desarrollada y en atención al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted que **APRUEBO**, ampliamente la investigación con respecto al trabajo realizado por la sustentante, bachiller **SILVIA MARIBEL TECUN LEON**, y me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** al respecto.

Atentamente,



Licda. Helida Marisol Ramos  
Abogada y Notaria  
Colegiado No. 8842  
ASESORA

Licda. Helida Marisol Ramos  
Abogada y Notaria



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

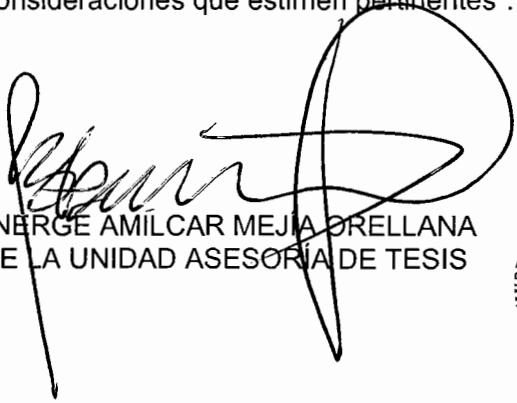
Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 10 de agosto de 2012.

Atentamente, pase a la LICENCIADA MARÍA ANTONIA GUANTA QUEX, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante SILVIA MARIBEL TECÚN LEÓN, intitulado: "EL DESALOJO VULNERA EL DERECHO DE POSESIÓN DE LAS TIERRAS A LA COMUNIDAD INDÍGENA Q'EQCHÍ, SOLEDAD SAYAXUT, MUNICIPIO DE SAN PEDRO CARCHÁ, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
DR. BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis  
BAMO/iy.



Licda. María Antonia Guantá Quex  
Abogada y Notaria  
15 Calle 6-59 zona 1  
Colegiado No. 6,284  
Teléfono: 5704-2107



Guatemala 14 de septiembre 2012

Doctor  
Amilcar Bonerge Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Tesis de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Respetable Dr. Mejía Orellana:

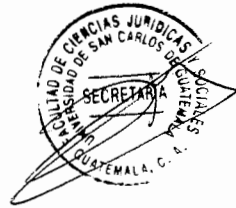
En atención al nombramiento como revisora de tesis notificado a mi persona el diez de agosto del años dos mil doce, por esa jefatura, procedí a revisar el trabajo de la bachiller Silvia Maribel Tecún León, intitulado **"EL DESALOJO VULNERA EL DERECHO DE POSESIÓN DE LAS TIERRAS A LA COMUNIDAD INDÍGENA Q'EQCHI', SOLEDAD SAYAXUT, MUNICIPIO DE SAN PEDRO CARCHÁ, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ"**. Apruebo el trabajo de tesis relacionado de conformidad con el siguiente:

#### DICTAMEN

- ✚ El contenido y análisis del presente trabajo de investigación de tesis está fundamentado en determinar cuáles son los efectos de los desalojos que repercuten en las comunidades al momento de desocuparlos de sus territorios.
- ✚ Que el contenido científico y técnico del tema presupuesto contribuye al estudio de los derechos de los pueblos indígenas, velando que no se violen principios Constitucionales y el debido proceso. El contenido científico y técnico versó sobre el conocimientos de carácter jurídico procedente tanto de la investigación como del estudio de la realidad social en que han vivido los pueblos indígenas, así mismo ayuda a comprender la realidad en que históricamente han vivido y por lo mismo la necesidad que se respete el derecho sobre su territorio-
- ✚ La bachiller Silvia Maribel Tecún León, en su trabajo de investigación ha utilizado los métodos de investigación analítico y sintético, al realizar un estudio por medio del cual se incluyó en todas y cada una de las



Lídda. María Antonia Guantá Quex  
Abogada y Notaria  
15 Calle 6-59 zona 1  
Colegiado No. 6,284  
Teléfono: 5704-2107



características de los derechos de posesión de los pueblos indígenas, como la aplicación de métodos lógicos deductivo e inductivo, ya que permitió que la investigación documental y de campo se pudiera dividir, identificando verídicamente cuales son los efectos de los conflictos ocasionados por los desalojos.

- ✦ Se pudo verificar el contenido científico y técnico en la elaboración del tema, su método y técnicas de investigación; ya que se estableció que fueron los indicados verificando que las conclusiones y las recomendaciones estuvieran buscando el objeto del tema y fueran acepciones propias del estudiante y que las mismas tuvieran una estrecha relación con el verdadero objeto del tema del presente trabajo; y por último puede constatar que la bibliografía consultada para la elaboración de tesis fue la adecuada.

Se pudo establecer que el trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento de las modificaciones realizadas tanto de fondo como de forma a la bachiller, y según lo establecido por el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General público, en su artículo número 32.

Por lo expuesto en mi calidad de Revisora, concluyo que el trabajo de tesis de la bachiller Silvia Maribel Tecún León, cumple favorablemente con lo establecido en el Normativo, por lo que me permito aprobarle el presente trabajo de investigación de tesis emitiendo **DICTAMEN FAVORABLE**, en cuanto a la fase de revisión.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para reiterarle las muestras de mi más alta consideración y estima.

María Antonia Guantá Quex  
Abogada y Notaria







FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de mayo de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SILVIA MARIBEL TECÚN LEÓN, titulado EL DESALOJO VULNERA EL DERECHO DE POSESIÓN DE LAS TIERRAS A LA COMUNIDAD INDÍGENA Q'EQCHÍ, SOLEDAD SAYAXUT, MUNICIPIO DE SAN PEDRO CARCHÁ, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/silh.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'BAMO/silh.'.

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Lic. Avidán Ortiz Orellana.

Lic. Avidán Ortiz Orellana  
DECANO



Rosario





## DEDICATORIA

- Al:** Creador por regalarme la vida.
- A:** Mi padre José Tecún, y muy especialmente a mi madre María León Ignacio, por creer en mí, por ser mi amiga, mi maestra y apoyarme incondicionalmente hasta el día de hoy.
- A:** Mi hijo Alejandrino, fuente de mi inspiración y por sacrificar parte de su infancia.
- A:** Mi compañero Jorge Matías, por su amor y apoyo constante.
- A:** Mis hermanos Ángel y Eva por sus consejos y amor.
- A:** Andrea y sobrinos Angelito y Josecito, los quiero.
- A:** Mi suegra Alejandra Matías por su apoyo.
- A:** Mi tía Nila Q.P.D.
- A:** Mis abuelos Pedro León y Sebastiana Ignacio Q.P.D.
- A:** Juanita y a todos mis amigos y amigas, por su amistad y consejos.
- A:** La Asociación Proyecto MIRIAM, por su apoyo en la fase final de mis estudios.

Y en especial al pueblo Q'eqchí, por su lucha histórica en recuperación de sus territorios y en resistencia frente a los desalojos injustos y violentos del sistema hegemónico, quedando desprotegidos los niños, mujeres y ancianos.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1 Derecho de los pueblos indígenas sobre su territorio.....	1
1.1. Definiciones legales.....	2
1.2. Clases de propiedad.....	4
1.3. El derecho indígena sobre la propiedad de la tierra.....	7
1.4. Antecedentes históricos.....	7
1.5. Reconocimiento nacional.....	13
1.6. Reconocimiento internacional.....	14
1.7. Formas de organización de las comunidades indígenas.....	21
<b>CAPÍTULO II</b>	
2 Conflictividad agraria en Guatemala y el pueblo maya q'eqchi'.....	23
2.1. Análisis de la conflictividad de la tierra.....	24
2.2. El pueblo maya q'eqchi'.....	31
2.3. Contexto de la comunidad Soledad Sayaxut.....	32
2.4. Formas de organización de la comunidad Soledad Sayaxut.....	33
2.5. Definición del problema de la comunidad Soledad Sayaxut.....	35
<b>CAPÍTULO III</b>	
3 Política agraria.....	39
3.1. Fondo de Tierras.....	41
3.2. Registro de información catastral.....	44
3.2.1 División administrativa del catastro.....	45
3.2.2 Clasificación del catastro .....	46

	<b>Pág.</b>
3.2.3 Los elementos básico del registro de información catastral para los pueblos indígenas.....	48
3.2.4 Obligaciones notariales.....	48
3.3. Procuraduría General de la Nación.....	50
3.4. Procuraduría de los Derechos Humanos.....	51
3.5. Secretaría de Asuntos Agrarios.....	53
3.6. Ex- Instituto Nacional de Transformación Agraria –INTA-.....	55

#### **CAPÍTULO IV**

4 Descripción del caso de Soledad Sayaxut, del municipio de San Pedro Carchá.....	59
4.1. Fase registral.....	59
4.2. Fase administrativa.....	65
4.3. Fase civil.....	67
4.4. Fase penal.....	73

#### **CAPÍTULO V**

5 Análisis jurídico del caso Soledad Sayaxut .....	79
5.1. Juicio de desahucio o desalojo de la comunidad Soledad Sayaxut, del municipio de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz.....	79
5.2. Análisis jurídico doctrinario.....	82
5.3. Aplicación del derecho internacional.....	97
5.4. Propuesta de competencia en materia agraria.....	101
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>105</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>107</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>109</b>



(i)

## INTRODUCCIÓN

Guatemala unos de los países con mayor población indígena en América en situación de aislamiento y discriminación, por las políticas del Estado guatemalteco. Negados interesadamente, la expresión más contundente de rechazo a una historia milenaria y se puede evidenciar una total injusticia social del despojo territorial, de las tierras que les pertenecen, donde las fuerzas de seguridad se encargan de la desaparición física y cultural, ocasionada por acción así mismo por omisión del propio Estado. Por acción a través de la imposición de un modelo de desarrollo económico que data desde la colonia, que consistente en el valor de sus tierras y recursos naturales y el fomento a las inversiones para su explotación, sin tener en cuenta que éstos son condiciones fundamentales para su existencia y por omisión ante la desatención de la gravedad y la densidad grave de la situación que atraviesan los pueblos indígenas, debido a la violación continua de sus derechos fundamentales de parte de los agentes de seguridad, que deberían de velar por el bienestar de la población, y que desafortunadamente no es así, ya que son despojados con fuerza y armada o enfrentamientos violentos, intimidando a la población indígena con sus armamentos y sobre todo con legitimidad que el estado les confiere.

La hipótesis planteada fue: la inobservancia y la inaplicación de las leyes nacionales e internacionales que establecen las tierras y territorio de las comunidades indígenas, vulnera el derecho a los pueblos indígenas determinados en los convenios y tratados internacionales aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala y la violación a los derechos humanos.

Dentro del objetivo general abordado, se determinó que se debía establecer la necesidad de la aplicación de las normas jurídicas en relación a las tierras y territorios de los pueblos indígenas, reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.



(ii)

De esta manera, la presente investigación describe los capítulos que a continuación se detallan: Capítulo I. Derechos de los pueblos indígenas sobre su territorio; Capítulo II. Conflictividad agraria en Guatemala y el pueblo maya q'eqch'i; Capítulo III. Política agraria; Capítulo IV. Descripción del caso de Soledad Sayaxut, del municipio de San Pedro Carchá y en su último Capítulo V; se hace un análisis jurídico del caso Soledad Sayaxut. Con esto se quiere evidenciar la violación a los derechos de los pueblos indígenas, al momento de hacer valer sus derechos sobre su tierra y territorio. Tomando en cuenta los procedimientos y procesos del Estado de Guatemala.

Las teorías que se emplearon en la presente investigación, fueron la teoría social, donde se investigaron estudios, informes, recomendaciones, sobre el tema de conflictividad agraria en el país, de la misma manera las teorías jurídicas de diferentes autores, como legales, para establecer que todas las acciones fueron en el marco del ordenamiento jurídico legal.

Los métodos utilizados en la presente investigación fue el método cualitativo y cuantitativo, con un enfoque metodológica desde las ciencias sociales, tomando como fundamento la legalidad; donde las técnicas empleadas fueron la observación, la documentación y el fichaje.

Se puede determinar a través de las técnicas empleadas, la inobservancia y la inaplicación de las leyes nacionales e internacionales donde se establece las tierras y territorio de las comunidades indígenas, vulnerando el derecho de los pueblos indígenas determinados en los convenios y tratados internacionales aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala y la violación a los derechos humanos. Por lo que se hace necesario que el Estado garantice los derechos de las comunidades indígenas.



## CAPÍTULO I

### 1 Derechos de los pueblos indígenas sobre su territorio.

Se hace necesario el estudio y conocimiento del derecho de los pueblos indígenas, sobre la tierra y territorio en Guatemala, ya que después de la invasión de los españoles, que sucedió hace más de 500 años, nuevamente, se observa otra invasión sobre las tierras y los territorios de los pueblos mayas especialmente.

Han logrado invadir los territorios a través de proyectos entre ellos proyectos de hidroeléctrica y minería, a través de desalojos como los que se han dado contra los pueblos indígenas, sin embargo en la actualidad se evidencia que se utilizar la legalidad en el contexto de un Estado de Derecho, que el Estado de Guatemala, utilizando las fuerzas armadas, los instrumentos legales, a la misma administración de justicia, todos al servicio de los desalojos de los pueblos indígenas, violando los derechos fundamentales que tienen los pueblos indígenas sobre sus territorios, en abuso del poder.

No tomando en cuenta los derechos los pueblos indígenas desde sus costumbres, según Rolando López Godínez, "... en los orígenes del derecho, que fue esencialmente oral, la primera manifestación no fue como fuente sino el sentir de la colectividad, que exactamente ese sentir repetido se denominó costumbre. Fue la costumbre, la práctica jurídica diaria y su vigencia como tal fue separada hasta que surgió la norma grabada o escrita, la costumbre fue un estado de necesidad del grupo social, que da origen al Derecho Escrito, el cual no es mas que la fase superior o evolucionada de la Costumbre escrita.

Los usos y costumbres que se practican se compilan después de un largo proceso de transmisión oral, de allí surgen copiosas legislaciones que forman un sistema cada vez más completo por la minuciosidad con que se quiere regular las más ínfimas relaciones personales y sociales, o los fenómenos que involucran a los hombre y objetos”.<sup>1</sup>

Sin embargo el tema de los derechos de los pueblos indígenas sobre la propiedad ha creado una gran conflictividad agraria, ya que el Estado de Guatemala responde a un sistema jurídico monista, no tomando en cuenta las propias formas de organización social de los pueblos indígenas. Para esto estudiaremos los diferentes tipos de propiedad, y lo que actualmente está regulado en el sistema jurídico legal, establecido en las leyes constitucionales y ordinarias.

### **1.1 Definiciones legales.**

Legalmente el derecho de posesión y propiedad, como lo establece el sistema jurídico vigente, lo encontramos regulado en el libro segundo de los bienes de la propiedad y demás derechos reales, Decreto Ley número 106, del Código Civil Guatemalteco.

Los derechos reales los podemos dividir en derechos de goce y disposición, de mero goce y garantía, los cuales se van a subdividir de la siguiente manera, en los derechos de goce y disposición: De propiedad y copropiedad; los derechos de mero goce: Usufructo, uso, habitación y servidumbre; los derechos de garantía se dividen en Hipoteca y prenda.

¿Qué son los derechos reales? Podemos definir que es el poder jurídico, directo e inmediato que una persona ejerce sobre uno o más bienes y que se hace valer ante cualquier persona. Los derechos reales también denominados derechos patrimoniales.

---

<sup>1</sup> Coordinación de Organizaciones del Pueblo maya de Guatemala, COPMAGUA. **Más allá de la costumbre, cosmos, orden y equilibrio.** Pág. 242.





Otra definición según Flores define como: “El Real es aquel que concede a su titular un poder inmediato y directo sobre una cosa, que puede ser ejercitado y hecho valer frente a todos”.<sup>2</sup>

Podemos definir que la facultad o potestad jurídica, que una persona ejerce sobre uno o más bienes, ejerciendo su derecho sobre otras personas, este derecho se hará valer a través de un documento.

Es importante tener claridad sobre que son bienes: Una definición nos explica: “Los bienes son las cosas que pueden ser objeto de un derecho y representa un valor pecuniario (Colín y Capitant)”<sup>3</sup>.

El Código Civil, establece que son: Bienes las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación..., Decreto Ley número 106, Código Civil Guatemalteco. En el siguiente Artículo reconoce tácitamente la característica de utilidad al determinar que las cosas apropiables son las que por su naturaleza o por disposición de la ley no están fuera del comercio, infiriéndose del contenido de la norma en alusión, que las cosas objeto del tráfico mercantil, lo son precisamente por sus caracteres de utilidad, Decreto Ley número 106, Código Civil, establece que se subdividen los bienes en muebles e inmuebles.

Lo que interesa estudiar en éste capítulo analizar el derecho de goce o disposición, específicamente el derecho de propiedad y desde el punto de vista legal y la contradicción que existe con el derecho desde los derechos de los pueblos indígenas dentro de la diversidad cultural.

Podemos definir la propiedad como lo regula el Código Civil en el Artículo 464, la propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes.

---

<sup>2</sup> Flores Juárez, Juan Francisco, **Los derechos reales**. Pág. 22, Guatemala 2008.

<sup>3</sup> *Ibíd.* Pág. 6.

Entendemos por propiedad como el derecho real de goce y disposición en el cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad individual de una persona, teniendo la disposición exclusiva sobre ella.

Ahora bien se dice que la propiedad de la tierra en el sentido jurídico moderno, era un concepto desconocido en la mesoamérica prehispánica. Sin embargo, hay fuertes indicios que en “la sociedad prehispánica existió la noción del derecho a la posesión individual de la tierra, y que esta coexistió con la propiedad comunal”.<sup>4</sup> Anteriormente la posesión individual de terrenos de cultivos no facultaba a los usuarios a su enajenación o venta en propiedad de otras personas.

Podemos concluir que existen varios tipos de propiedad, la propiedad privada que reconoce el derecho positivo vigente, pero también existen otros tipos de propiedad, como la propiedad pública, social, comunal y colectiva.

## **1.2 Clases de propiedad.**

Se hace necesario profundizar en las clases de propiedad que se pueden clasificar, para ilustrar en lo teórico y academia de la universidad, que la propiedad es un concepto amplio, ha evolucionado a través de los siglos, a partir del surgimiento del derecho, el mismo contiene en sus especificidades a la propiedad privada, entre otros, aunque en Guatemala, aún se contiene constitucionalmente el derecho de propiedad privada, al grado de ser un derecho humano, es decir, inherente a la persona humana, es decir, que sin la propiedad privada, el ser humano deja de ser humano, lo cual erra y eleva tal derecho frente a los que efectivamente si son derechos humanos (la vida, la salud, un nombre, el ambiente sano y ecológicamente equilibrado, etc.) por lo cual, el Estado en pleno sigue la política de ponerse al servicio de un artículo constitucional que veda y disminuye la obligación estatal de la seguridad, protección a la vida, respeto de la dignidad e integridad de la persona humana.

---

<sup>4</sup>Castellanos Cambranes, Julio. **500 años de lucha por la tierra**. Estudios sobre propiedad rural y reforma agraria en Guatemala, volumen 1. Edición FLACSO Guatemala. Pág. 395.

**Propiedad Pública:** es aquella que pertenece al Estado, esto se va referir a instalaciones públicas, parques, calles.

**Propiedad Social:** podemos definirla como aquella que pertenece al pueblo en su conjunto y futuras generaciones, así mismo se va referir a los recursos naturales, tales como las reservas de minerales, de hidrocarburos, la infraestructura social y productiva del país.

**Propiedad vial:** La vía pública se integra por las carreteras, caminos, calles y avenidas, calzadas, viaductos y sus respectivas, áreas de derecho de vía aceras, puentes, pasarelas; los ríos y lagos navegables, mar territorial, demás vías acuáticas, cuyo destino obvio, y natural sea la circulación de personas y vehículos, y que conforme las normas civiles que rigen la propiedad de los bienes del poder público están destinadas al uso común.

**Propiedad de áreas protegidas:** cuando un área de propiedad privada haya sido declarada protegida, o sea susceptible de ser declarada como tal, el propietario mantendrá plenamente sus derechos sobre la misma y la manejará de acuerdo a las normas y reglamentaciones aplicables al sistema guatemalteco.

**Propiedad municipal:** Los bienes y valores que constituyen la hacienda municipal, son propiedad exclusiva del municipio y gozan de las mismas garantías y privilegios que los bienes y valores propiedad del Estado.

**Propiedad colectiva:** Ordenamiento institucional en el cual la propiedad de determinados medios de producción pertenece a “un conjunto de personas en razón de los aportes iguales que han realizado para la conformación de una unidad de producción, organizada de forma democrática y autogestionaria”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup><http://www.aporrea.org/poderpopular/a41156.html> (consulta de fecha 16 de mayo del 2012)

Propiedad comunal: Es un ordenamiento institucional en el cual la propiedad de determinados medios de producción pertenece a un conjunto de personas en razón del lugar donde habitan y que tiene un régimen especial de enajenación y explotación, donde ninguna persona individual tiene un control exclusivo sobre el uso y la disposición de un recurso particular bajo el régimen de provecho común.

Con estos conceptos donde se definen los tipos de propiedad que existen, sin embargo en el Estado únicamente reconoce dos tipos de propiedad como las dos divisiones tradicionales de propiedad privada y la estatal. Actualmente estamos en una etapa neoliberal donde la propiedad comunal está siendo eliminada cruelmente y sin compasión, a través de los proceso de privatizaciones y mal llamadas desarrollo.

La propiedad comunal que consiste en que un grupo humano geográficamente definido puede ser propietario de los medios de producción y lo use y disfrute para sus propios intereses y los de la nación, en base a una economía centralmente planificada. La propiedad comunal es “el primer paso para ir construyendo la sociedad perfecta, la sociedad igualitaria, la sociedad comunitaria, en donde no habrá ni explotados ni explotadores y en donde todos serán productores y consumidores porque todos serán propietarios y no como el capitalismo que el propietario son una pocos y el resto son peones”.<sup>6</sup>

Sin embargo el Estado de Guatemala, únicamente acepta la propiedad privada como única fuente de derecho sobre la propiedad, no tomando en cuenta las propias formas de organización social, de los pueblos indígenas. Atendiendo a una estructura racista, discriminadora y con un sistema jurídico monista. Donde el derecho no responde a la protección íntegra de la persona humana, tal y como se expresa en esta frase: “El derecho es la concretización de la idea de justicia en la pluri-diversidad de su deber histórico, teniendo la persona como fuente de todos los valores”.<sup>7</sup>

<sup>6</sup><http://www.aporrea.org/poderpopular/a41156.html> (consulta de fecha 16 de mayo del 2012)

<sup>7</sup><http://www.monografias.com/trabajos44/miguel-reale/miguel-reale2.shtm> (consulta de fecha 16 de mayo del 2012)

### **1.3 El derecho indígena sobre la propiedad de la tierra.**

En relación al derecho de los pueblos indígenas sobre la propiedad de la tierra, se establece en el ordenamiento jurídico guatemalteco, sin embargo, no es respetada por el Estado, vulnerando el derecho de los pueblos indígenas sobre el reconocimiento de la posesión histórica de las tierras. Ocurre en otros casos, con la pretensión de convertir una zona o bien una región, con la modalidad de protección de la naturaleza bajo gestión privada es decir áreas protegidas, áreas que son posicionadas por las comunidades indígenas, inclusive desde antes de la invasión de los españoles, en virtud de lo anterior para el efecto de la presente investigación es necesario establecer el origen y las causas de la conflictividad agraria en Guatemala, por ende se describe sobre los antecedentes históricos.

Es necesario entender que el derecho de propiedad en su conjunto, debe de protegerse y no solo la propiedad privada como se protege en la actualidad, debe de protegerse como un derecho humano, así mismo el derecho de propiedad en Guatemala debe modernizarse, y que contenga efectivamente el respeto y protección a los derechos plenos en su conjunto sobre la propiedad, donde la propiedad privada es retrógrada por constituirse en una causa legal de violación a de derechos de los pueblos indígenas.

### **1.4 Antecedentes históricos.**

El tema de la propiedad de la tierra es vertebral en la fisonomía de cualquier país hispanoamericano contemporáneo por abarcar, con sus implicaciones y relaciones, complejas situaciones sociales, cuanto más atrás fija su atención el historiador. "Puede decirse, sin miedo a la exageración, que el principio de los problemas derivados del régimen de propiedad arranca no ya del momento del asentamiento del pueblo hispánico en las indias.

Sino en muchos casos y lugares hasta de la situación prehispánica sobre todo en aquellas zonas indígenas que conocieron la existencia de sociedades altamente culturizadas, aunque su nivel no sobrepasa nunca la altura del eneolítico”.<sup>8</sup>

En la época maya, en Mesoamérica donde se ubica hoy Guatemala, territorio de los mayas, según Julio Castellanos Cambranes “era un concepto desconocido en la Mesoamérica prehispánica. Sin embargo, hay fuertes indicios de que la sociedad prehispánica existió la noción del derecho a la posesión individual de la tierra, y de que esta coexistió con la propiedad comunal. Era la época en que el dominio territorial pertenecía a una comunidad y en que los frutos obtenidos en el trabajo agrícola se destinaban a la alimentación de los productores directos y sus familiares decidían con ellos. La simple posesión individual de terrenos de cultivo no facultaba a los usuarios a su enajenación o venta en propiedad a otras personas”.<sup>9</sup>

En la época de la colonización española, los conflictos agrarios en la República de Guatemala, desde esa época hasta el presente, afecta desde lo colectivo a lo individual, es decir, afecta un Estado políticas, culturales, económicas, administrativas y hasta psicológicas e ideológicas pero más aguda es su importancia, un pueblo, una región, municipios, comunidades y personas, se han enfrentado por el derecho a ocupar, aprovechar y hacer producir la tierra. La política colonial se concentró en la distribución de grandes extensiones de tierra, incluyendo a los indígenas que las habitan, para la producción agrícola. Los conquistadores se enriquecieron mediante el control de la mano de obra, luego de la tierra.

Para facilitar la administración de la fuerza de trabajo y de la recolección del tributo que debían pagar los indígenas, se redujeron y concentraron las parcialidades, tradicionalmente dispersas, en pueblos de indios o congregaciones, que el clero debía cristianizar.

---

<sup>8</sup>De Solano, Francisco. **Tierra y sociedad en el reino de Guatemala**. Pág. 86.

<sup>9</sup>Castellanos Cambranes, Julio. **500 años de lucha por la tierra**. Estudios sobre propiedad rural y reforma agraria en Guatemala, volumen I. Edición FLACSO Guatemala. Pág. 18 y 19.

“Esta reorganización del espacio conllevó profundas transformaciones en el modo de organización social y en las formas de explotación de la tierra, particularmente para los grupos que vivían en las zonas cálidas, donde los españoles se interesaron por los cultivos del cacao y del añil. La población nativa se vio sometida a una multitud de obligaciones fiscales y laborales”.<sup>10</sup>

En relación a la época de la independencia, en donde surge el liberalismo, al independizarse políticamente de España (independencia que en última instancia fue controlada por los latifundistas y la iglesia), no se modificó fundamentalmente la formación social guatemalteca y en consecuencia, no ocurrieron cambios en la contradicción principal entre los indios y los propietarios de la tierra. Tal situación se mantuvo prácticamente hasta la época liberal, que se inicia en 1871.

Las contradicciones propias de la formación social guatemalteca ya manifestadas en los frecuentes cambios de gobierno durante la época 1821–1839, así como el desarrollo de la demanda exterior del café; cultivo que venía tomando importancia en el país desde el mediado del siglo XIX, favoreció el aglutinamiento de los estratos medios rurales, los cuales, en alianza con otros grupos sociales realizaron la revolución liberal 1871.

Como consecuencia se llevó a cabo un gran reparto agrario para favorecer social emergente, el cual se consolidó; convirtiéndose en una nueva clase terrateniente, principalmente productora de café. “Para llevar a la práctica del mencionado reparto agrario se expropiaron las tierras de la iglesia, gran parte de los terrenos baldíos y de las tierras comunales”.<sup>11</sup> Por ende, era necesaria la creación y asegurar jurídicamente, por tal razón se funda el Registro General de la Propiedad en Guatemala, en el año 1877, en el Gobierno de Justo Rufino Barrios, (1872 - 1885), que no concuerda con la situación real histórica, social y cultural de los pueblos indígenas en relación al posicionamiento de las tierras.

<sup>10</sup> Camacho Nassar, Carlos. **Tierra, identidad y conflicto en Guatemala**. Pág. 24.

<sup>11</sup> Ordoñez Morales, César Eduardo. **Estructura agraria del altiplano**. Serie separata anuario 2. Pág. 2.

En la revolución de octubre de 1944 en relación a la reforma agraria, desde la primera década del siglo veinte se comienzan a manifestar las condiciones para que el trabajo forzado fuera desapareciendo paulatinamente. Entre ellas se mencionan las siguientes: 1) A partir de 1909, los buenos precios del café mantenidos durante una década trajeron como consecuencia que los terratenientes iniciaron el pago de salarios como retribución a la mano de obra; por otra parte, se manifiesta el proceso de atomización minifundista y el empobrecimiento de las tierras, lo cual obliga a que la fuerza de trabajo a que ya no dependa en su subsistencia de la pequeña parcela y necesite salarios para complementarla.

2) Así mismo, aparece la competencia de la introducción de nuevas actividades económicas a nivel nacional (las plantaciones bananeras entre otras). Todos estos fenómenos contribuyeron de manera importante para que, paulatinamente, el trabajo forzado fuera siendo sustituido por el trabajo asalariado en los procesos productivos agrícolas.

Finalmente, la revolución de 1944, abolió definitivamente el trabajo forzado y, aun cuando los demás elementos de política de ruptura con la estructura agraria caduca, fueron posteriormente frustrados por la contra revolución de 1944, el proceso histórico de desarrollo de relaciones de producción de tipo capitalista en la agricultura siguió evolucionando. En la actualidad, “la gran mayoría de los campesinos del altiplano accidental y de la región mencionada, se encuentra lo suficientemente despojados de medios de producción como para ofrecer sin ninguna coacción extraeconómica, la venta de su fuerza de trabajo...”<sup>12</sup> Tal como lo veremos adelante del resultado de la presente investigación.

Sin embargo la contrarrevolución, reforma agraria revertida, “Cuando el gobierno quiso expropiar las tierras ociosas que tenían en usufructo la United Fruit Company, la oposición, auspiciada por la CIA, realizó el golpe de Estado que, en 1954, puso fin a la breve reforma agraria y devolvió la mayoría de las tierras (95%) entregadas.

---

<sup>12</sup>Ibíd. Pág. 2.



Se disolvieron las cooperativas campesinas que explotaban esas tierras. Se restituyó también al Estado las tierras nacionales que habían sido expropiadas por los alemanes, que fueron luego adjudicadas a grandes terratenientes. Con fin de cerrar toda posibilidad legal de expropiar tierras para realizar una eventual reforma agraria, en 1956 se reformó la Constitución de Guatemala, eliminando el concepto de la función social de la propiedad de la tierra. Tampoco se restableció en las Constituciones de 1965 y 1985".<sup>13</sup>

Posteriormente a la contrarrevolución, el Conflicto Armado Interno, que duró 36 años. Iniciándose el 13 de noviembre de 1961, en el Gobierno de Miguel Ydigoras Fuentes (1958–1953). Durante los años 70 se intensificó la represión hacia los campesinos indígenas. Los sacerdotes y catequistas, los líderes de cooperativas y de ligas campesinas fueron directamente afectados. Se multiplicaron los asesinatos y los desaparecidos de quienes se dedicaban a la lucha por la tierra, los derechos laborales y el desarrollo rural.

Ya, en 1982, una investigación de Oxfam América, reveló que, más allá de la seudo lucha anticomunista, mucha de la violencia en contra de los civiles en las áreas rurales, perpetrada por el ejército y las fuerzas de seguridad durante el gobierno de Romeo Lucas García (1978–1982), estuvo dirigida a suprimir el movimiento de desarrollo rural que había cobrado auge en los años inmediatamente anteriores y posteriores al terremoto de 1976.

El conflicto armado interno alcanzó, al inicio de los años 80, un grado tal de violencia, con la política contrainsurgente de tierra arrasada, que dio lugar a un monumental movimiento de población que se desplazó dentro y fuera del país, principalmente a México. "En muchos casos las masacres y acciones de genocidio perpetradas por el ejército estuvieron directamente relacionadas con la voluntad de algunos terratenientes de terminar del problema de la ocupación de sus fincas por campesinos."<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup>Camacho Nassar, Carlos. *Ob. Cit.* Pág. 28

<sup>14</sup>*Ibid.* Pág. 31.



Los Acuerdos de Paz, firmado el 29 de diciembre de 1996. En ese marco, el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, firmado el seis de mayo de 1996. Establece,... B). Acceso a tierras y recursos naturales productivos. Promover el acceso de los campesinos a la propiedad de la tierra y uso sostenible de los recursos del territorio.

Para ello, el Gobierno tomará las siguientes medidas: Acceso a la propiedad de la tierra: fondo de tierras. a) Crear un fondo fideicomiso de tierras dentro de una institución bancaria participativa para la asistencia crediticia y el fondo del ahorro preferentemente a micro, pequeños y medianos empresarios.

El fondo de tierras concentrará la potestad del financiamiento público de adquisición de tierras, propiciará el establecimiento de un mercado transparente de tierras y facilitará el desarrollo de planes de reordenamiento territorial.

La política de adjudicación del fondo priorizará la adjudicación de tierras a campesino y campesinas que se organicen para el efecto, teniendo en cuenta criterios de sostenibilidad económica y ambiental.

En relación a lo anterior, en ese marco, también fue firmado el 31 de marzo de 1995, el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas. En este Acuerdo se establece que; los pueblos indígenas han sido particularmente sometidos a niveles de discriminación de hechos, explotación e injusticia por su origen, cultura y lengua. Se agrega que, al igual que otros sectores de la nación guatemalteca, padecen de tratos y condiciones desiguales e injustas por su condición económica y social.

El acuerdo explica luego este es un problema de la sociedad guatemalteca y mientras que no se resuelva, los pueblos no podrían resolver como corresponde a su historia milenaria y su grandeza espiritual.

“No cabe duda que estamos ante una concepción diametralmente opuesta a la que reseñamos arriba. Pero esto es solo el principio. Entre los derechos de los pueblos indígenas guatemaltecos, la URNG y el Gobierno, reconoce el de usar sus propias idiomas, al paso que los reivindican”.<sup>15</sup>

Sin embargo, sobre los distintos modelos de despojo de las tierras de las comunidades indígenas, en tiempos muy recientes en los departamentos del noroccidente del país, se empiezan a desalojar a varias comunidades indígenas, publicados en los medios de comunicación en el año 2008, específicamente en los departamentos de Alta y Baja Verapaz, es “durante el Gobierno de Óscar Berger, 38 comunidades fueron expulsadas de los sitios donde habitaban, ya que se les acusó de invasión y usurpación de terrenos. Morales (Procurador de los Derechos Humanos) dijo que, actualmente, existen entre 100 y 150 comunidades en riesgo de ser desalojadas, en los dos departamentos mencionados”.<sup>16</sup>

### **1.5 Reconocimiento nacional.**

Siguiendo la jerarquía del ordenamiento jurídico guatemalteco, en la cúspide se ubica la Constitución Política de la República de Guatemala, reconociendo el derecho de las comunidades indígenas iniciándose en el Artículo 58, Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.

Establece de igual forma el artículo 66. Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

---

<sup>15</sup>Barrillas, Edgar. *El “Problema del indio” durante la época liberal*. Pág. 14.

<sup>16</sup><http://lahora.com.gt/notas.php?key=36602> (fecha de consulta, 09-12-2010)



Artículo 67, de la Constitución Política de la República regula: Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonial familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica presencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.

Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.

En el Artículo 68, de la Constitución Política de la República regula; Tierras para comunidades indígenas. Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.

#### **1.6 Reconocimiento internacional.**

En relación al derecho internacional, reconoce el derecho de los pueblos indígenas, específicamente el derecho sobre las tierras ancestrales, a manera de integración e interpretación de las normas jurídicas, en el ordenamiento jurídico guatemalteco establece los convenios internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, en materia de derechos humanos, son leyes de jerarquías constitucionales, según la Constitución Política de la República, regula en el Artículo 46, Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Y se complementa con el Artículo 44 Derechos inherentes a la persona humana.

Los derechos y garantías que otorga la Constitución Política de la República no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. Y el mandato constitucional regula que interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas de pleno derecho las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Carta Magna garantiza.

En virtud de lo anterior, los Convenios en materia de derechos humanos, tienen preeminencia sobre la legislación interna, la Constitución Política de la República le da esta categoría de rango constitucional. El último párrafo del Artículo 44 confirma que será nulas ipso jure (de pleno derecho), las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

De lo anterior, es aplicable el Convenio 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), citando la PARTE II, regula en relación a las tierras, Artículo 13, en sus numerales:

- 1) Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
- 2) La utilización del término tierras en los Artículos 15 y 16 deberán incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

En el siguiente Artículo regula que 14.1) Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además de los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupados por ellos, pero a las que haya tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.

A este respecto, deberá prestarse particularmente atención a la situación de los pueblos nómadas y de agricultores itinerantes. 2) Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. 3) Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

En el mismo Acuerdo en el Artículo 15 regula: Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga recursos sobre otros derechos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de estos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.

Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Del mismo cuerpo legal, el Artículo 16 en sus numerales: 1) A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este Artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan. 2) Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de estos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa.

Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidos encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3) Siempre que sea posible estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causa que motivaron su traslado y reubicación. 4) Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permita subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro.

Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberán concederse dicha indemnización, con las garantías apropiadas. 5) Deberán indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

En el Artículo 17, y sus numerales: 1) Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos. 2) Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere de su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.



3) Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

La Convención Sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. En el Artículo 4, numeral 7 complementa lo establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que define Protección como; ... la adopción de medidas encaminadas a la preservación, salvaguardia y enriquecimiento de la diversidad de las expresiones culturales, de igual forma define Proteger como ... adoptar tales medidas.

En el Artículo 2, numeral 3 establece Principio de igual dignidad y respeto de todas las culturas. La protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos, establece en el numeral 1, del Artículo 11, Protección de la honra y de la dignidad, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

La dignidad es aquella calidad íntegra que tienen las personas independiente de su estado social, es el respeto de sí mismo y facultad de ser merecedor para hacer valer y ejercer sus derechos. La dignidad es la base de los derechos humanos, es decir que cuando se limita o viola un derecho humano se afecta directamente la dignidad.

En el Artículo 24 de la Convención citada, Igualdad ante la ley: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.



Esta es una garantía constitucional, establecida en el Artículo cuatro de la Constitución Política de la República, en donde todas las personas tenemos igualdad de derechos, y en la norma legal debe haber y establecerse con igualdad de protecciones, sin discriminación de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índoles, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por otra parte en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el Artículo 1 literal b, establece: Quienes son considerados como Pueblos Indígenas; a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Este Artículo viene a complementar lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 67: Las comunidades indígenas y otras que tengan tierra que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema. Y en el mismo cuerpo legal, Artículo 68 establece: Tierras para comunidades indígenas. Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.

En el Convenio 169 de la OIT establece en el numeral 1, del Artículo 1: Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto a su integridad.

Así mismo en su numeral 2 establece, esta acción deberá incluir medidas:

a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Al ratificar el Convenio 169 de la OIT el Estado se ha comprometido a tomar medidas que aseguren que los pueblos indígenas puedan gozar de los derechos en igualdad a los demás miembros de la población. Con relación al caso no se aplicó este Convenio para resolver la conflictividad de las tierras de las comunidades indígenas, que se desarrollara en los capítulos posteriores.

En la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece en el Artículo 1: Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos. En el Artículo 2 establece: Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tiene derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular las fundadas en su origen o identidad indígena.

De lo anterior, los pueblos indígenas tienen la característica de tener derechos colectivos. El derecho de identidad conlleva nombrar a los pueblos indígenas conforme a su denominación ancestral, de las comunidades para individualizarse.

Los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos, en el sentido de ser sujetos de derechos Humanos, por lo que para ello se debe dar un trato igual para que sean nombrados y reconocidos como tales, ante los distintos actos que realiza la administración pública.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobado y ratificado por Guatemala, establece en el Artículo uno, numeral uno, discriminación racial: Denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje y origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Es oportuno señalar que en el presente caso se analizará profundamente más adelante, el presente artículo se vulneró al no tener traductor e intérprete, específicamente en el concepto de discriminación, exclusión, restricción y preferencia en cuanto al procedimiento ante el EX INTA, Procuraduría General de la Nación, Derechos Humanos, los Juzgados de Primera Instancia y en las distintas fases procesales de las áreas, Penal, Civil y Administrativo, desde en el momento a la solicitud de la adjudicación de las tierras ancestrales para la comunidad Soledad Sayaxut y en el proceso de desalojó efectuado el 27 desde abril de 2,004.

### **1.7 Formas de organización de las comunidades indígena.**

La forma de organización y forma de vida de los pueblos indígenas es un derecho reconocido en la Constitución Política de la República específicamente en el Artículo 66: Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

En virtud de lo anterior, en las comunidades indígenas mayas, la estructura de las autoridades son las tradicionales y las electas.



Las autoridades tradicionales son los alcaldes indígenas y los ancianos de cada comunidad, las autoridades electas son consejo comunitario de desarrollo y los alcaldes auxiliares, que son electos por cada comunidad.

## CAPÍTULO II

### 2 Conflictividad agraria en Guatemala y el pueblo maya q'eqchi'.

Hubo varios acontecimientos que la población maya ha vivido desde la invasión hasta nuestros días. En la época conservadora predominaba la idea de defender los pueblos indígenas conjuntamente con sus tierras, siendo Guatemala la que mantenía el dominio en Centro América, contrario a los liberales que surge en el año 1871, que dio mayor auge durante el gobierno de Justo Rufino Barrios basándose directamente en la expropiación de las tierras de los pueblos mayas q'eqchi'.

La revolución liberal encabezada por Barrios se proponía crear las condiciones para el desarrollo del capitalismo, para lo cual había que acabar con la inmovilización de la propiedad agraria, ampliar la economía de mercado y convertir a los comuneros y semi-siervos en trabajadores asalariados, esto último exigía abolir el régimen de vinculación personal a la tierra las comunidades autosuficientes, los gremios de tipo medieval y la separación de castas.

Requería también una educación científica y comunicaciones modernas. Mucho de eso realizó el liberalismo, la desamortización de las tierras de corporaciones religiosas y comunidades, la enseñanza laica, el acceso de la clase media mestiza a la administración y las profesiones, los ferrocarriles, el telégrafo y otras cosas del mismo orden.

También surge una nueva clase de propietarios agrícolas, grandes y medianos, que luego cayó bajo la dependencia extranjera aparte de que conservó algunos métodos de trabajo que no eran capitalistas.

Además, la perspectiva que, a todo lo anterior había que agregar que las nacionalidades indígenas constituían un grave problema socioeconómico, complicado por un problema étnico.

El modelo económico con la justificación de que era necesario para el desarrollo del país, entre otros las plantaciones de café y algodón, donde necesitaban mano de obra barata, dicha modalidad consistió en crear el Decreto Ley de Vialidad y la Ley Contra la Vagancia con número de Decreto 1,996, en la cual el 8 de mayo de 1,934, la Asamblea emite la ley, y se publica el 12 del mismo mes que tiene consecuencias en lo penal, económico y social, siendo una de las leyes que fueron usadas para violar los derechos humanos de los ciudadanos, sobre todo a los campesinos; conforme a la cual se debía de contar con un documento de identificación, autorizado por el patrono, que hacía constar el estatus de trabajador, de no contar con ella, el individuo podría ser obligado a realizar trabajos forzosos en obras del mismo Estado o verse obligados a emplearse en la iniciativa privada. Dicha época termina con la revolución 20 de octubre de 1944.

En virtud de lo anterior, se crea distintas entidades y conceptos que defendían los intereses de los liberales como la creación del Registro General de la Propiedad en el año 1877 y la creación de leyes en la cual establece que la tierra ocupados por los pueblos originarios, sin registrar a dicha entidad, es propiedad del Estado, así mismo la implementación de los términos baldíos, propiedad privada, entre otros.

## **2.1 Análisis de la conflictividad de la tierra.**

Como se ha demostrado anteriormente surge la conflictividad de la tierra desde la llegada de los españoles en las tierras de comunidades indígenas mesoamericano, en relación a la presente investigación es necesario mencionar la civilización mesoamericana, una primera vertiente académica, denominada etnicista o etnopopulista por sus contrincantes, considera a los actuales movimientos indígenas como un episodio más de la continua e ininterrumpida cadena de rebeliones y resistencias contra la invasión de sus territorios y culturas originales. Bonfil Batalla, basándose en la distinción entre el concepto de indio - una categoría que únicamente.

Denota la condición de colonizado y hace referencia a la relación colonial (1972:110) - y el concepto de etnia - una categoría: aplicable para identificar unidades socio-culturales específicas (1972:122)-, postula la persistencia de la civilización mesoamericana que como México profundo subyace a la imposición de la civilización occidental, del México imaginario (Bonfil Batalla 1989).

Como la desigualdad estructural entre ambos México refleja la incesante situación colonial, surgen movimientos de descolonización articulados en torno a la defensa del territorio propio y de las formas de organización ancestrales (1981).

Según esta corriente, la identidad de los nuevos movimientos indígenas surge como re-identificación con aquellos elementos materiales, cognitivos y afectivos de la cultura propia que constituyen el último reducto no colonizado de las comunidades, tal y como se conserva por ejemplo en los mensajes ocultos del tejido tradicional maya (Guzmán Bockler 1983).

Aunque la mera persistencia de una cosmología supuestamente primordial para la gran mayoría de los estudiosos de los movimientos indígenas per se no explica su potencial de movilización, a menudo sí se hace hincapié en la necesaria existencia de algún vínculo con el pasado prehispánico, que casi siempre se suele expresar en una, también supuesta, continuidad lingüística de las poblaciones indígenas, aunque ésta sólo refleje una adaptación de enclave (Castile 1981).

El énfasis puesto por esta vertiente en la función movilizadora de un presunto legado prehispánico no ha sido demostrado empíricamente: Como fácilmente se puede ilustrar para el caso purépecha de México, no son las comunidades monolingües, aisladas de influencias externas y profundamente arraigadas en prácticas rituales tradicionales, sino son precisamente aquellas que un mayor contacto e intercambio mantienen con el mundo extra local las que han generado en su seno los principales movimientos indígenas contemporáneos (Zárate Hernández 1991).

El modelo de conflicto intrínseco que se postula como un choque necesario entre dos corrientes civilizatorias antagónicas tampoco explica la realidad empírica de los movimientos indígenas actuales; “la actitud negociadora frente a instancias gubernamentales y el interés por establecer coaliciones con otros movimientos sociales (Strobele-Gregor 1994) que caracteriza a estas nuevas organizaciones no permiten pronosticar desenlaces necesariamente violentos que tienden a estallar en guerras étnicas, (Ribeiro 1989), como a menudo se diagnostica para diversas regiones del mundo”.<sup>17</sup>

La historia de Guatemala ha estado muy relacionada con la conflictividad agraria. La Reforma Liberal produjo una verdadera reforma agraria, afectando tierras indígenas y de la Iglesia, facilitando el surgimiento de la oligarquía cafetalera. Luego, el pecado de la Revolución del 44, fue haber querido modernizar la estructura agraria para hacerla correspondiente al desarrollo del capitalismo, pretensión que afectó los intereses de las compañías estadounidenses y de la oligarquía guatemalteca. En el largo y brutal conflicto armado interno, el tema tierra motivó la incorporación de importantes sectores de la población rural a la insurgencia. Más recientemente, el tema tierra, siempre que se intenta abordar en cualquier espacio de diálogo y negociación, produce el inmediato aborto del mismo.

En Guatemala, abordar el tema agrario genera polarización. La reforma agraria fallida de Arbenz, en el marco de la Guerra Fría en el cual se intentó, sigue presente en el imaginario nacional como el fantasma comunista o como la panacea que debe alcanzarse.

La conflictividad agraria no ha sido enfrentada con intenciones de resolverla realmente por ninguno de los gobiernos democráticos. Actualmente existen más de 1,400 conflictos, según informó el Subsecretario de Asuntos Agrarios. Por eso, es un magma que permanece a punto de irrumpir e incendiar la pradera.

---

<sup>17</sup><http://www.raco.cat/index.php/boletinamericanista/article/viewFile/98945/146838>. (Consultado 08 de enero de 2012.)



Los sectores económicos tradicionales, al sólo oír la palabra tierra cierran filas y asumen la defensa de la propiedad agraria como un principio absoluto, derivado de la sacrosanta propiedad privada.

Con este imaginario nacional de trasfondo, se producen los hechos lamentables ocurridos en la zona del Polochic. A esta comunidad se les violaron sus derechos al destrozo de sus cultivos, durante el diálogo y la negociación, donde evidentemente existe un abuso de poder, especialmente por las fuerzas de seguridad y paramilitares, utilizando armas de fuego, lanzando bombas lacrimógenas, a pesar de la presencia de mujeres y niños, ni se les responsabiliza de las muertes ocurridas, heridos, destrucción de ranchos, quema de cultivos, entre otros.

Estudios revelan estrategias para generar terror, miedo, hostigamiento, amenazas con importantes consecuencias de orden psicológico en la población del Polochic, la falta de acciones por parte del Estado evidencia una complicidad entre el gobierno de Guatemala y los supuestos propietarios de las tierras, incluso de los administradores de justicia que han dado la orden de los desalojos, cuando no existe una investigación verdadera por parte de las autoridades.

Se les ha violado el principio fundamental de la Constitución el bien común desprotegiendo a las familias, al desalojarlos de una vida, sin contar con trabajo, instrumentos de trabajo, como el principal medio de trabajo es la tierra para su subsistencia.

Pero ahora, al tabú de la tierra, se agrega algo mucho más concreto y trascendental, ya que lo que subyace es el ímpetu con el cual se pretende impulsar un modelo económico absolutamente extractivo (minería, energía, agro-combustibles entre otros), que posibilitaría atraer la inversión extranjera y la inserción competitiva en la globalización.

Otra vez estamos en el eterno debate de la relación entre crecimiento económico y desarrollo, entre la creación de riqueza que se seguirá acumulando en las mismas manos y la exclusión en que continuará la población campesina, entre el impacto macroeconómico favorable que significa la agro exportación y la inseguridad alimentaria y desnutrición infantil generalizada debido a que el Estado no garantiza la soberanía alimentaria de las comunidades indígenas.

Por eso los Widmann, los terratenientes, los históricos defensores del Estado de Legalidad (que no es lo mismo que el Estado de Derecho), los inversionistas externos que demandan seguridad para sus capitales, todos podrán estar contentos al ver cómo, una vez más, “se incendian los ranchos de las familias campesinas, se destruyen sus cosechas y se sienta un precedente con la muerte de unos de ellos, y el gobierno de los pobres con rostro indígena, reprimiendo a los revoltosos”.<sup>18</sup>

Al estudiar y analizar los testimonios de cómo sucedieron los hechos en el momento del desalojo, así como el significado que representa la tierra y el espacio territorial para las familias afectadas, se comprende el grado de violación de los derechos individuales y colectivos que se cometieron durante la disputa de las tierras y territorio de la comunidad Soledad Sayaxut; esto se afirma por las siguientes razones:

- a) Las tierras que reclama la comunidad son baldías, al menos según los relatos de los dirigentes e informantes claves dentro de sus investigaciones.
- b) Es importante desarrollar algunas funciones del anterior mencionado Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA) y del actual Fondo de Tierras (FONTIERRAS), ambas instituciones administrativas del Estado.

El Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA), regula sus funciones en el decreto número 1551, del Congreso de la República de Guatemala, (1962). En el Artículo 2 regulaba que el INTA, estaba capacitado para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, entre algunas funciones que ejercía era:

---

<sup>18</sup>Siglo veintiuno. **Conflictividad agraria**. Publicado 24 de marzo de 2011. Pág. 18



- Podían disponer de bienes de cualquier naturaleza que adquiriera a título gratuito.
- De las tierras ociosas, o sea las que carecen de cultivos, regulaba también la explotación de maderas y de productos forestales.

La institución se basa en la Ley de Transformación Agraria, como mencionamos anteriormente, en la que le asignan funciones de planificación, desarrollo y ejecución de la explotación de tierras incultas o deficientemente cultivadas. El objetivo de la institución ha sido dirigir los procesos de colonización en el norte del país, y la administración de los parcelamientos agrarios de la costa sur, las empresas comunitarias campesinas, las fincas cafetaleras de las Verapaces y los parcelamientos de la Granja Trasversal de Norte.

El INTA administraba las fincas rústicas nacionales y baldíos matriculados a su favor, tierras ociosas objeto de expropiación, tierras adquiridas por cualquier título por enajenación forzosa, y las puede destinar a la constitución de zonas de desarrollo agrario y empresas campesinas agropecuarias, a los parcelamientos agrarios y los patrimonios agrarios colectivos.<sup>19</sup> Luego estas funciones fueron modificadas por la Ley del Fondo de Tierras, surge como parte de los Acuerdos de Paz, a fin de impulsar un ordenamiento territorial, y el instituto prácticamente desaparece.

Surge el Fondo de Tierras (FONTIERRA), según la ley del Fondo de Tierras Decreto número 24-99, regula funciones que nos interesan evidenciar en la siguiente investigación. En el Artículo 4 en los incisos siguientes, regula funciones del Fondo de Tierras:

- b. Generar condiciones institucionales, técnicas financieras y organizativas que faciliten dar respuesta, en forma integral a la problemática de acceso de los campesinos a la tierra.
- d. Facilitar el acceso a la adquisición de tierra y servicios de asistencia técnica y jurídica a los beneficiarios calificados.

---

<sup>19</sup>Carrera, Jaime Arturo, *El estudio de mercado de tierras en Guatemala*. Santiago de Chile, julio de 2000.

- h. A solicitud de los beneficiarios calificados, contratar servicios de asistencia técnica y jurídica para la realización de estudios de pre-inversión, valuación de tierras e investigaciones legales necesarias, del Decreto 24-99, Ley del Fondo de Tierras.

Tiene como misión y visión en el marco del cumplimiento de los Acuerdos de Paz, entre sus objetivos es facilitar a campesinos y campesinas que no posean tierra, ya sea a través de compra, arrendamiento, tierras, proyectos productivos y asistencia técnica, así mismo propone regularizar la situación jurídica de la posesión de tierras del Estado y adjudicar aquellas que fueron entregadas irregularmente.

Sin embargo la problemática de la tierra constituye una verdadera bomba de tiempo en Guatemala. En la medida en que el Estado no ofrece verdaderas soluciones, está contribuyendo a incrementar los problemas en lugar de resolverlos. Como ya mencionamos se crearon entidades como el Fondo de Tierras FONTIERRAS, del cual los “campesinos dicen que es inoperante, o la Secretaría de Asuntos Agrarios (antes CONTIERRA), que no ha mostrado capacidad para resolver ninguno de los conflictos existentes”.<sup>20</sup>

Luego de de hacer una breve descripción sobre las funciones y objetivos de ambas instituciones, continuamos conociendo las resoluciones establecidas en los informes técnicos presentados en las instancias legales del Estado previo a la ejecución del lanzamiento que ordenado por el Juez, de la Fiscalía del Ministerio Público, indicaban en sus conclusiones y recomendaciones la necesidad de continuar la investigación para hacer la medida legal y ge-posicionamiento, indicando además que no se sabe con certeza si las tierras que ocupa la comunidad son baldías o propiedad de la familia Sam Aldana.

---

<sup>20</sup>Informe Alternativo presentado al comité contra la tortura de las naciones unidas y observaciones finales del comité. **Violaciones de los derechos humanos en Guatemala.** Mayo 2006.

- c) La familia Sam Aldana, que supone ser la legítima dueña de las tierras de la comunidad que colindan con la finca Secontí, de su propiedad– ante la falta de un instrumento legal que especifique con claridad los linderos, despojó el territorio de la comunidad, destruyendo toda las formas simbólicas, como por ejemplo sus cosechas, cultivos, siembras, alimentos, animales, casas, hogares, toda una vida comunitaria.
- d) La indiferencia del Estado frente a la disputa de la tierra de la comunidad Soledad Sayaxut, se presume como una forma de violación de derechos por omisión, al no tomar en cuenta la concepción de la relación de madre tierra y territorio y permitir que se rompiera con el proyecto de vida colectiva de las familias afectadas, dejándolas a la deriva.
- e) En la acción del desalojo, tal como la relatan las familias, se aprecian ilegalidades de proceso, al no agotar la investigación legal y catastral para desalojar a las familias, que quedaron en total abandono. En cierta forma, se protegió la propiedad privada, pero se desamparó a la comunidad del derecho ancestral legítimo sobre la tierra y su territorio.
- f) “Al momento del lanzamiento, ejecutado sin la presencia de los representantes de la Fiscalía Distrital y Procuraría de los Derechos Humanos, se permitió que los supuestos dueños, a través de su seguridad privada, amenazaran a las familias y destruyeran todo lo que generaba vida colectiva.”<sup>21</sup>

## 2.2 El pueblo maya q’eqchi’.

El pueblo maya q’eqchi’, se ubica al norte de la ciudad Capital de Guatemala, es el Departamento de Cobán, Alta Verapaz, dicho departamento “fue fundada el cuatro de agosto de mil quinientos cuarenta y tres. El rey Carlos V, de España, le concedió el título de Ciudad.

---

<sup>21</sup>Informe Alternativo presentado al comité contra la tortura de las naciones unidas y observaciones finales del comité. **Violaciones de los derechos humanos en Guatemala.** Mayo 2006

La Cabecera departamental está ubicada en los márgenes del río Cahabón, dista a 214 de la Ciudad Capital, la altura es de 1,316 MSNM, el clima es frío húmedo, conocido como “lugar del Chipi Chipi”. El área aproximada es de 2132km<sup>2</sup>, colinda al norte con Ixcán (Quiché), al sur está Tamahú, Tactic, Santa Cruz Verapaz y San Cristóbal Verapaz, al oriente se encuentra con Chisec, San Pedro Carchá y San Juan Chamelco de Alta Verapaz y al poniente con Uspantán del departamento de el Quiché. La latitud es de 15<sup>0</sup>28'07" y su longitud de 90<sup>0</sup>22'37".<sup>22</sup>

Originalmente Alta y Baja Verapaz, “era un territorio conocido con el nombre de Tezulutlán o Tecolotlán, en náhuatl’ tierra de los búhos, considerada como tierra de guerra entre 1524 y 1547 y finalmente bautizada Verapaz, conformados por diferentes grupos originarios, entre estos destacaban el pueblo Q’eqchi’ y Poqomchi’”.<sup>23</sup>

Hubo un proceso de conquista pacífica, en aplicación de los principios de Fray Bartolomé De Las Casas, es decir con monopolio exclusivo de los dominicos sobre la región, representa un caso relativamente único en las colonias españolas.

### 2.3 Contexto de la comunidad Soledad Sayaxut.

La comunidad Soledad Sayaxut, municipio de San Pedro Carchá, del departamento de Alta Verapaz, estaba conformada por treinta y dos familias, de origen Maya Q’eqchi’, dista a un (1) km., del municipio de San Pedro Carchá, Alta Verapaz de las colindancias siguientes; Norte: se encuentra Secontí y mojón con Chinapeten; Sur: con la finca de don Heriberto Guillermo, Ricardo Chen y el río K’onti’ que atraviesa el terreno hasta que llega con la comunidad Chixtun que se une con el río Cahabón; Oriente: Con los terrenos de Macz Paredes, Víctor Pacay Piza, Alicia Chocooj (dentro del polígono de Choquej, Yaxut y Rubeltem; Poniente: Terrenos de Secontí, finca Chatse del señor Secundino Chen y terrenos del señor Marcos Coc.

<sup>22</sup><http://www.inforpressca.com/coban/ubicacion.php>. (Consulta de fecha 09 de diciembre de 2010).

<sup>23</sup>Arnauld, Marie Charlotte. **Kekchies y polomchies**. Francisco Montero de Miranda, en el documento Memoria y descripción breve de la Provincia de la Verapaz, expresó en 1574.

La etimología del nombre de la comunidad se desglosa del idioma Maya Q'eqchi': Sa' es el vocablo que designa lugar o dentro de, Ya es la hoja con que se envuelve el tamalito para ocasiones especiales, Xut se le nombra a los tamalitos hechos con masa de maíz y frijol entero, que ancestralmente se da para desayuno a todos los que participan en la siembra de maíz y frijol, con la esperanza de que abunde la cosecha del maíz y frijol.

Soledad era por una planta que estaba solo en aquel lugar de la extensión del territorio, territorio que tenían ocupada las treinta y dos familias, planta que se encontraba ubicada en el límite de esta comunidad.

Cuenta con una carretera de terracería, veredas que comunican con el resto de las comunidades. La construcción de carreteras es fundamental para el acceso eficaz de toda la población sin embargo a la población se le ha irrespetado el lugar sagrado sin consulta ni dado su consentimiento libre, previo e informado, se destruyó en este lugar que para la comunidad era sagrado, y lo utilizaron para introducir la carretera habiendo más espacio para la misma.

La actividad principal de las familias que habitaban anteriormente en la comunidad, era la agricultura y sembraban: maíz, frijol, café, cardamomo. Como es evidente "su mayor fuente de trabajo y de su forma de subsistir es a través de la tierra. Sus miembros de la comunidad afirman que nacieron en esta comunidad al igual que sus padres y abuelos".<sup>24</sup>

#### **2.4 Formas de organización de la comunidad Soledad Sayaxut.**

Dicha comunidad al igual que otras comunidades indígenas mayas, se organizan de conformidad con la forma de percibir el mundo, basados en las costumbres, tradiciones, la cosmovisión y los valores culturales.

---

<sup>24</sup>Guzmán Fernández, Néstor Camilo, *La regulación y aplicación del contrato de aparcería en la legislación guatemalteca para el desarrollo y progreso económico de los campesinos*. Guatemala, noviembre 2006.



Legalmente amparándose en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 66 donde regula;... el Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social..., así mismo respetando sus propios idiomas.

Según el proyecto de Ley General de Derechos de los Pueblos Indígenas de Guatemala, define el primer concepto como derecho colectivo, identidad cultural, espiritualidad”. El segundo concepto como derechos políticos y jurídicos, toda organización social implica necesariamente un sistema para ese orden que constituye un sistema jurídico, por consiguiente supone también necesariamente el reconocimiento implícito de sus autoridades puesto que no hay un orden social sin autoridades, sin las cuales no cobraría vida en la dinámica social.

En virtud de lo anterior, la estructura de las autoridades indígenas de la comunidad desalojada, estaba constituida por autoridades indígenas reconocidas y autoridades indígenas electas.

Las autoridades reconocidas mayas Q’eqchi’ son: El Consejo de Ancianos, entre ellos están: aj k’atolmayej o mayejak llamados guías espirituales, los aj ilonel o curanderos, las xokonelk’ulaal o comadronas, los nak’eoknaleb’ o consejeros, aj k’eokxmoq’onich’ och’ o personas encargadas de velar por las colindancias; todas ellas son llamadas k’amolb’e.

Sin embargo para el cumplimiento de trámites legales para la adjudicación de las tierras ancestrales, “se constituyeron en un comité de pro-mejoramiento y también habían conformado una Asociación, cuya asociación tenía una Junta Directiva<sup>25</sup>, como se estableció anteriormente para poder obtener ayuda en el reclamo de sus tierras.

---

<sup>25</sup>Centro para la Acción Legal –CALDH- y Coordinadora Nacional Indígena y Campesina –CONIC-. **Conflictividad de la tierra.** Proyecto KIEM. Pág. 84



## 2.5 Definición del problema de la comunidad Soledad Sayaxut.

El conflicto de la tierra en la región de Alta Verapaz es muy complejo según sus causas, no obstante estudios realizados por la Pastoral Social de la Iglesia Católica, MINUGUA, y posteriormente CONTIERRA , coinciden en la clasificación de las causas que generan la conflictividad agraria de este departamento, y definieron las más frecuentes como:

- Límites Territoriales.
- Disputas de derechos.
- Regularización.
- Acceso a la tierra y
- Ocupación.

Hubo información por organizaciones de sociedad civil y publicaciones en los medios de comunicación el 11 de Septiembre de 2008, e informan que “Durante el Gobierno de Óscar Berger, 38 comunidades fueron expulsadas de los sitios donde habitaban, ya que se les acusó de invasión y usurpación de terrenos. El Procurador de los Derechos Humanos, Morales dijo que, actualmente, existen entre 100 y 150 comunidades en riesgo de ser desalojadas, en los dos departamentos mencionados.”<sup>26</sup>

Como se decía hay varios factores que influyen en los problemas agrarios, y en este caso en específico de la comunidad Soledad Sayaxut, es la disputa de derechos, dos partes están en conflicto y se atribuyen la propiedad y posesión del territorio.

Según testimonios de los dirigentes de la comunidad Soledad Sayaxut, inician el trámite administrativo ante el ex Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA), desde el año 1988.

---

<sup>26</sup> <http://lahora.com.gt/notas.php?key=36602>. (fecha de consulta 09-12-2010).



Solicitando la adjudicación de tierras que ocupaban, acoplándose a las leyes del Estado donde establece que los bienes nacionales de uso no común o sea de uso especial como los terrenos baldíos y las tierras que no sean de propiedad privada pueden ser adjudicados a las personas que ocupan siempre y cuando cumplan los requisitos y tramites en las distintas entidades estatales.

Sin embargo según los dirigentes de la comunidad, por causas que se desconocen el expediente inicial fue extraviado en el Instituto Nacional de Transformación Agraria, lo cual obligó a los comunitarios a continuar su gestión mediante la formación de un nuevo expediente administrativo, dicha comunidad colinda con la finca Secontí propiedad de la familia Sam Aldana.

En 1994, un informe preliminar del INTA concluye que la tierra en cuestión (era terreno baldío o que el propietario de una zona próxima conocida como Secontí, limítrofe con Soledad Sayaxut, la reclamaba por error), también en el mismo informe se señala que se requería de más investigación.

Por otro lado, los dirigentes habían verificado que desde “1945 las tierras estaban registradas en la propiedad inmueble a nombre de la Municipalidad”. A pesar de que conocían la situación de la propiedad, las familias “continuaban cultivando las tierras, alquilando 10 cuerdas cada uno; en iguales condiciones estuvieron los hijos de la familia Sam Aldana, quienes arrendaban al igual que nosotros, y de esta manera se fueron apoderando de las tierras, justificando la mamá de la familia Sam Aldana, que los terrenos que cultivaban era de su propiedad”.<sup>27</sup>

Según testimonio del Señor Emilio Pou de setenta años de edad, miembro de la comunidad Soledad Sayaxut, hasta el día del desalojo la comunidad estuvo asentada aproximadamente unos ciento cuarenta años, ya que indica que el nació en Soledad, al igual de sus abuelos nacieron en esta comunidad hasta el día de su muerte.

---

<sup>27</sup>Centro para la Acción Legal –CALDII- y Coordinadora Nacional Indígena y Campesina –CONIC-. **Conflictividad de la tierra**. Proyecto KIEM. Págs. 85 y 86.



Las familias de la comunidad Soledad Sayaxut, reclaman el derecho histórico del territorio, pues han arrendado y trabajado las tierras, desde la época de sus abuelos y padres. Las familias actualmente afectadas afirman que el territorio en disputa, son tierras baldías sobre las que han venido reclamando el derecho de posesión histórica, por el transcurso del tiempo, de manera justa, de buena fe y público, lo que permite que legalmente sea adjudicado a ellos. Sin embargo la oposición a esto es la familia Sam Aldana ya que ellos demandan los derechos de propiedad privada.

“Según los relatos de los dirigentes y familias, la disputa de la tierra inicia cuando: el abuelo de la familia Sam Aldana alquila cierta cantidad de terreno para el pastoreo de sus caballos, conforme iba pasando el tiempo se fue quedando con las tierras como dueño la propiedad. Además los dirigentes de la comunidad señalaron que: la familia Sam Aldana después de varios años de arrendar los hijos se fueron apoderando pensando que hasta allí llegaba el mojón de la fina Seconti”.<sup>28</sup>

En esta relación de uso y posesión de la tierra baldía, se entrelaza una disputa para lograr la adjudicación lega. Las familias de Soledad Sayaxut inician a investigar y fueron los abuelos y padres quienes se enteraron que en el año de 1945 que las tierras estaban inscritas en le Registro de la Propiedad a nombre la de municipalidad. “En 1988 iniciaron las gestiones ante el Instituto Nacional de Transformación Agraria INTA, para que les adjudicaran las tierras que en la actualidad todavía posesionan, las cuales solicitan como terrenos baldíos pero aún no tiene respuesta concreta”.<sup>29</sup> Solicitud que la comunidad presentó al INTA.

En el mismo año, las familias se organizaron y solicitan al INTA la medición de las tierras que habían estado cultivando por sus abuelos, “paredes las cuales fueron cedidas en calidad de arrendamiento durante varios años atrás por la municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz.

---

<sup>28</sup>Ibid. Pág. 84

<sup>29</sup>Fondo de Tierras áreas técnicas de regulación. Oficio No. FT-ATR-567-2001.

También en esta fecha, el propietario de Secontí había presentado una solicitud formal al INTA en la que se declaraba que él es el legítimo dueño”.<sup>30</sup>

En el año de 1994, un informe preliminar del INTA concluye que la tierra en cuestión era terreno baldío o que el propietario de una zona próxima conocida como Secontí, limítrofe con Soledad Sayaxut, la reclamaba por error, así mismo en el informe indicaba que el caso necesitaba que se investigara mejor.

Luego en 1995 comienzan con una mayor gravedad las amenazas y acusaciones de llevarlos a los tribunales por estar usurpando tierras privadas, y así es como se evidencia los derechos violados de la comunidad ya que en 1999, se les notifica el inicio de “un juicio sumario de Desocupación por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Alta Verapaz. Dicha notificación se dirigió a los señores Emilio Poo Cu, Crisanto Poo Cu y Pedro Poo Cu”,<sup>31</sup> promovido por la familia Sam Aldana. Hasta llevar procesos civiles, administrativo y penal sin ninguna resolución favorable para la comunidad.

Actualmente habitan dispersas en comunidades y municipios del departamento Alta Verapaz, ahora están alquilando casas y arrendando terrenos para cultivar, unos han conseguido y otros no tienen con qué pagar porque no tienen tierra donde sembrar, siendo culturalmente personas agricultores, viviendo en condiciones precarias para un ser humano.

“En la actualidad están viviendo en las siguientes comunidades circunvecinas: Comunidad Chinapeten, Aldea Secontí”.<sup>32</sup> Y las tierras fueron usurpadas y adjudicadas por la familia Sam Aldana.

---

<sup>30</sup>Informe de Amnistía Internacional Guatemala. 2007. Pág. 19

<sup>31</sup>Véase la demanda inicial **Juicio sumario de desocupación**, dictada el 19/1/1999. Juez Primero, de Primera Instancia del Ramo Civil, departamento de Alta Verapaz.

<sup>32</sup>Centro para la Acción Legal –CALDH- y Coordinadora Nacional Indígena y Campesina –CONIC-. **Conflictividad de la tierra**. Proyecto KIEM. Pág. 75

## CAPÍTULO III

### 3. Política agraria.

De conformidad con el sistema jurídico guatemalteco, en relación al presente caso se involucraron varias entidades como el Fondo de Tierras, Secretaria de Asuntos Agrarios, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría de los Derechos Humanos, entre otros.

Sin embargo, la política nacional del supuesto desarrollo rural, que refleja la existencia de situaciones concretas y hechos constantes que generan distinciones, exclusiones, restricciones y preferencias que afectan a segmentos mayoritarios de la población nacional, esto es, a la población indígena.

Estos hechos y situaciones tienen el carácter de realidades actuales, es decir no aparecen consignados en la legislación del país. Sin embargo, a pesar de que los textos legales no establecen normas discriminatorias en contra de la población indígena, en otras palabras, a pesar de que no existe ninguna discriminación de jure en el país, de facto sí hay una situación sociopolítica y económica de naturaleza discriminatoria y esto, obviamente, tiene implicaciones en el terreno jurídico.

Debido a la discriminación de facto existente en Guatemala, la población indígena ha visto menoscabado el ejercicio en condiciones de igualdad con relación al resto de la población guatemalteca de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Como por ejemplo de cómo enfrentar un sistema de justicia monolingüe. También esta situación sociopolítica y económica ha afectado el goce de ciertos derechos y, en circunstancias concretas, ha llegado hasta anular su ejercicio legal de los derechos fundamentales de las personas. Esto ocurre de manera muy clara en el caso de las formas comunales de posesión de la tenencia de la tierra, frecuentes en las comunidades indígenas, y que no obstante carecen de reconocimiento legal en el país.

Esto significa, en otros términos, que la inexistencia de normas jurídicas que reconozcan el derecho de las comunidades indígenas a practicar modalidades de tenencia de la tierra de índole comunal que históricamente les pertenece como en el caso de Soledad Sayaxut, las excluye del sistema jurídico nacional.

Estamos, por consiguiente, frente a una situación de exclusión jurídica con efectos discriminatorios, por cuanto anula en el plano legal este importante derecho cultural de la población indígena, por lo expuesto es necesario estudiar las obligaciones de cada entidades del Estado en relación al conflicto de tierras de los pueblos indígenas en Guatemala conjuntamente con las atribuciones de las distintas entidades del Estado que tienen la plena facultad manejar y resolver asuntos sobre la tierra.

Sin embargo más allá de una actitud discriminatoria, es una política de represión a las comunidades, para lograr la agudización de estas, como se dio a finales de la década de los sesenta, cuando se decidió utilizar una estrategia de tierra arrasada, en la que consistió en destruir las comunidades indígenas, asesinando a sus dirigentes y expulsados a los supervivientes hacia la frontera mexicana o su reasentamiento en nuevos poblados controlados por el ejército.

Respecto a la política y el derecho agrario propulsado por el Estado, "la Reforma Agraria fue totalmente abandonada en beneficio de un grupo oligárquico, directamente vinculado con intereses comerciales internacionales lo que supuso un frente para el desarrollo económico, político y social de Guatemala condenándola a una situación de subdesarrollo que aún se mantiene en la actualidad".<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup>Herrán Alonso, Marta. **El problema agrario en Guatemala y el papel de la cooperación oficial en la configuración del catastro nacional.** Depto. De Geografía, Universidad de Oviedo. Pág. 2.

### **3.1. Fondo de Tierras.**

El Fondo de Tierras es la institución descentralizada del Estado con facultades para facilitar el acceso a la tierra autorizando créditos para compra-venta voluntaria de tierra, así mismo proporcionar asesoría técnica a los beneficios para iniciar el proceso productivo.

Que surge de los Acuerdos de Paz, sin embargo, en la actualidad afecta los intereses y la economía de los pueblos indígenas como campesinos que deben millones de quetzales que se entiende como una forma más para excluir a los indígenas en relación al acceso a la tierra, ya que la oferta de la tierra de buena calidad es bastante limitada por la cual hay desequilibrio entre la oferta y la demanda.

De conformidad con el Fondo de Tierras el Acceso a la Tierra, es obtener tierra en forma individual o colectiva, sea en propiedad o en arrendamiento.

Compra de tierra colectiva, ha sido creado para promover el acceso de los campesinos a la propiedad de la tierra por medio de un crédito hipotecario y el desarrollo de proyectos productivos, con el propósito de generar ingresos económicos para el mejoramiento socioeconómico de sus comunidades.

El Fondo de Tierras ha beneficiado a miles de familias campesinas; y, mediante la entrega de fincas en propiedad, con el agregado del componente de asistencia técnica y apoyo en inversiones productivas y sociales. Pero realmente no hay una asistencia técnica, este vacío implica que la tierra ni se está aprovechando de la manera más productiva ni responde a una estrategia de ordenamiento territorial, lo cual afecta el mercado de tierras.

La compra de tierra individual, con el propósito de ampliar las oportunidades de acceso a la tierra, el Consejo Directivo de la Institución dispuso impulsar la opción por medio de la cual se pueda otorgar créditos para la compra de inmuebles en forma individual.

Para ello, se aprobó el punto resolutivo 94-2006, el cual le da vida al programa para el otorgamiento de créditos individuales para compra de tierra.

**Objetivos:**

- Diversificar las posibilidades de crédito individual para compra de tierras.
- Facilitar el acceso a la tierra en propiedad para mayor cantidad de beneficiarios y la ejecución de proyectos productivos.
- Aumentar los niveles de producción individual de los campesinos que no han tenido la oportunidad de trabajar tierra en propiedad, aumentando así los circuitos económicos en las economías locales.
- Evitar el rompimiento del tejido social, el desarraigo y la deserción observada en los proyectos colectivos.

Los inmuebles a financiar deberán estar ubicados en las cercanías del lugar de residencia de la persona interesada con el objeto que pueda atender adecuadamente los proyectos productivos que se llevarán a cabo en la misma, y evitar la migración de las familias.

En este sentido, serán elegibles los bienes inmuebles propiedad de particulares que estén debidamente inscritos en el Registro General de la Propiedad.

Se crea toda una institucionalidad con el acceso a la tierra, sin embargo hay una falta de certeza jurídica sobre la propiedad, la no confiabilidad del registro de la propiedad. “Según entrevista realizada a Sergio Mollinedo toda acción de compra hasta no tener un catastro significa no tener certeza jurídica, únicamente certeza registral, pero no certeza física... hay problemas y van a haber más problemas...”<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup>Coordinación de ONG y Cooperativas CONGCOOP. **FONTIERRAS: El modelo de mercado y el acceso a la tierra en Guatemala. Balance y perspectivas.**



Y es importante estudiar la deuda agraria de los pueblos indígenas, veamos las siguientes cifras, según estudio realizado por CONGECOOP: desde su inicio hasta el 5 octubre del 2001, el Fondo de Tierras ha beneficiado a 9,874 familias, con una extensión de 54,611.94 hectáreas, con un monto de crédito de Q. 334,009,901.11 (=US\$42,821,782), y un monto de subsidios de Q. 159,331,997.60. El monto total invertido en asistencia técnica hasta esa fecha llegó a Q. 21,710,601.38.5. El total de solicitudes que han ingresado al Fondo de Tierras, llega a 747. Se han otorgado 133 créditos, hay 11 créditos por otorgar, 207 casos cerrados y 57 expedientes inactivos y/o de alta dificultad, así que 339 expedientes se encuentran en proceso normal.

“El costo de los créditos de esos 339 expedientes llegaría a Q. 894,875,641.73, y sus subsidios a Q. 407,171,793.60. Esto significa un total de Q. 1,302,047,435.33 solo para satisfacer la demanda de los grupos en proceso normal, y no tomando en cuenta los costos de funcionamiento”.<sup>35</sup> En estos últimos años se ha hablado mucho de solicitar la condonación de la deuda, pero no ha sido efectiva la solución y procedimientos no son reales ante la necesidad de los pueblos indígenas.

El arrendamiento de Tierra, desde el año 2004, el Fondo de Tierras y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA), unificaron esfuerzos para crear el fideicomiso de arrendamiento de tierras mediante el programa especial para la producción y comercialización agropecuaria en apoyo a la población rural vulnerable, con el propósito de apoyar a las familias en situación de pobreza o extrema pobreza.

A través del programa se otorga el financiamiento para el arrendamiento de tierras y la ejecución de proyectos productivos de corto plazo; dotación de insumos, apoyo técnico para la producción y comercialización agrícola, que contribuyan a la generación de empleo e ingresos que reduzcan su vulnerabilidad social.

---

<sup>35</sup>Coordinación de ONG y Cooperativas CONGECOOP. **FONTIERRAS: El modelo de mercado y el acceso a la tierra en Guatemala. Balance y perspectivas.** Guatemala Abril 2002.

Un requisito específico para tener el acceso a la tierra para los campesinos y campesinas que:

- No tengan tierra o no tengan más de 22 cuerdas de 25 varas cuadradas.
- No tengan ingresos anuales mayores de Q. 4,632.00 por familia.

Lo cual es absurdo como pretende el Estado de Guatemala que las familias indígenas, campesinas tengan un ingreso de Q.4,632.00 anual y por familia, y cuando la ley regula un sueldo mínimo mensual, que muchas comunidades ni al salario mínimo llegan a cubrir.

Estamos pues en la capacidad de afirmar que el proceso de fortalecimiento del derecho de propiedad privada de la tierra privilegiando por los organismos financieros internacionales cuando hablan del acceso a la tierra por los campesinos, “más que aumentar la seguridad de la tenencia, prepara las condiciones legales necesarias para desarrollar los mercados de venta y arrendamiento de tierras que urgen al modelo neoliberal que sostienen e impulsa los entes financieros”.<sup>36</sup>

### **3.2 Registro de información catastral.**

Es importante citar algunos autores sobre que se entiende por el concepto catastro “Comenzaremos por una definición de qué es el Catastro. Según el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, México, es el inventario de la propiedad raíz (bienes inmuebles) en un Estado, integrado para su aprovechamiento multifinalitario en diversos padrones relativos a su identificación, descripción, valuación y representación cartográfica. Su objetivo es recopilar, procesar y proporcionar información concerniente a los predios y las construcciones adheridos a ellos el catastro, del griego kata, abajo, descendiendo y stikhos que significa línea, fila. El término proviene del griego bizantino katastichon que significa registrar el lugar donde se inscribe línea por línea, una línea después de la otra.

---

<sup>36</sup>Murga, Jorge. La cuestión agraria, diez años después de la firma de los Acuerdos de Paz. Albeldrio.org. (Consultado enero 2012).



Es un proceso técnico por medio del cual se hace el censo o empadronamiento de cada uno de los predios o parcelas que están bajo el régimen de propiedad de un territorio nacional, registrando la ubicación y dimensiones exactas, junto con la información referente al propietario. Su objetivo es identificar física y jurídicamente los bienes inmobiliarios, así como definir las bases de la tasa del impuesto predial y demás gravámenes de naturaleza fiscal<sup>37</sup>.

El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, con la escritura y el registro, o matrícula inmobiliaria del predio respectivo.

El aspecto económico del catastro determina el avalúo catastral del predio. El aspecto fiscal, prepara y entrega a las tesorerías municipales y administraciones de impuestos nacionales, los avalúos catastrales de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Catastro, en consecuencia es a la vez el listado de parcelas apropiadas, el documento público que representa la malla de la propiedad territorial y el sistema de datos de bienes raíces o tierras. Puede ser manejado en un sistema computarizado de información o en uno manual.

### **3.2.1 División administrativa del catastro.**

Para cada unidad administrativa el Catastro por regla general se compone en tres:

- a) Una matriz catastral o estado parcelario; que describe para cada propietario aparente la lista de bienes inmobiliarios que le pertenecen e identifica los derechos sobre los inmuebles construidos y no construidos.
- b) El plano de parcelas o conjunto de planos catastrales individuales (informatizados o no), levantados con métodos topográficos a escala grande, que contiene las parcelas numeradas de las propiedades.

---

<sup>37</sup>Mesa Dávila, Francisco. *Implicaciones de la ley del registro de información catastral para la seguridad jurídica inmobiliaria en Guatemala*. Ponencia presentada III Congreso Jurídico Landivariano Quetzaltenango, Octubre 2006. Pág. 2

- c) Una relación de sección, o lista de parcelas con el respectivo número y su propietario, por secciones territoriales. La organización catastral puede ser clasificada por el tipo de información y destino que provee, aspectos normalmente interrelacionados funcionalmente.

### **3.2.2 Clasificación del catastro.**

El Catastro se puede clasificar en, entre otros:

- a) Físico: minería, agropecuario, etc.
- b) Servicios: acueducto, energía, teléfonos, entre otros.
- c) Jurídico: propiedad de las unidades territoriales.
- d) Fiscal: determinación de unidades catastrales, como base de cargas impositivas. Incluye el catastro predial.
- e) Multipropósito o polivalente: combinación de catastro físico, generalizado y fiscal.

De acuerdo a la multiplicidad de información que involucra el catastro, existe una variedad de aplicaciones según el campo profesional de los usuarios. Por ejemplo, para un geógrafo es la expresión espacial de la propiedad territorial, fuente de análisis y resultados desde el punto de vista de los atributos, propiedades y parámetros tales como la forma, tamaño, localización, distribución, propiedad, uso, evolución, entre otras.

Para un economista, es el ordenamiento de los bienes raíces y las rentas que de ellos emanan. Un jurista conceptualizará el término en función del ordenamiento del dominio sobre los bienes raíces. Desde la perspectiva de un gobierno, el catastro es un instrumento eficaz de desarrollo, basado en el ordenamiento integral de los bienes inmuebles, su potencial productivo y derechos privados y públicos que se radican en la tierra (citando al Instituto Geográfico Militar de Chile, 2000).

El Catastro Nacional de Guatemala es definido por la propia Ley en el Artículo 24. En este sentido su naturaleza es la de ser un instrumento técnico de desarrollo con información disponible para múltiples fines. Es un registro básico, gráfico y descriptivo de tipo predial, orientado a la certeza y seguridad jurídica de la propiedad, tenencia y uso de la tierra.

Bajo estas premisas el catastro nacional tiene una tendencia a favorecer el desarrollo rural, en parte proveniente de los mandatos de los Acuerdos de Paz, constituye una plataforma para un sistema de información geográfica integral del Estado en el que ir acumulando niveles o estratos con diverso tipo de datos. Igualmente, favorecer del mercado de tierras, al dotar de mayor seguridad jurídica a los predios y fincas existentes (estrategia promovida por el Banco Mundial y otros donantes internacionales).

Como consecuencia del “proceso de negociación del anteproyecto de ley con los sectores sociales, el Ejecutivo incorporó las normas de regularización de la información registral por la vía de la coordinación registro-catastro, tratando de cumplir en parte, y desde otro punto de vista, la necesaria intervención del Estado en la resolución de los conflictos de tierras, a través de la regularización de la situación del derecho de propiedad, de la posesión y tenencia de la tierra.

En el caso del catastro fiscal, que históricamente es una función administrativa, la misma está siendo transferida a las Municipalidades en forma paulatina, desde la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles (DICABI) del Ministerio de Finanzas Públicas”.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup>[www.vnuguatemala.org/DocumentosPromotores/Herramientas/Documentosparacartpetas/INFOMIUS.ppt](http://www.vnuguatemala.org/DocumentosPromotores/Herramientas/Documentosparacartpetas/INFOMIUS.ppt). (Consultado enero 2012)

### **3.2.3 Los elementos básicos del registro de información catastral para los pueblos indígenas.**

Se crea con la finalidad fundamental de elaborar el catastro nacional, Comisión Institucional para el Desarrollo y Fortalecimiento de la Propiedad de la Tierra (PROTIERRA), a través de su Unidad Técnico Jurídica (UTJ), cumple desde sus comienzos en primer orden en el proceso de delimitación de la propiedad de la tierra. La Ley de Catastro que los Acuerdos de Paz habían previsto aprobar con la finalidad de iniciar el proceso de levantamiento de información catastral y saneamiento de la información, ilustran las tramas de todo el proceso planteado por los Acuerdo de Paz para resolver la situación de injusticia en el campo: Por un lado, muestra cómo los sectores de poder decían literalmente los programas y proyectos de los acuerdos en función de sus intereses.

El Congreso de la República, ciertamente, obvia hablar de excesos y regularizaciones en la Ley del Catastro, y deja para después de otro largo e interminable proceso de elaboración, discusión y negociación entre representantes de campesinos y terratenientes, la eventual aprobación de una Ley de Regularización. “Mientras tanto, la situación de los campesinos empeora y los conflictos por la tierra no cesan de aumentar. Esto a pesar de la existencia de una institución encargada de resolverlos”.<sup>39</sup>

Sin embargo para los terratenientes resultó justo que la Ley de Catastro les permitiese quedarse con los excesos de las fincas que han poseído ilegalmente por años.

### **3.2.4 Obligaciones notariales.**

El Decreto 41-2005 establece nuevas obligaciones a los notarios en relación a la transmisión de bienes inmuebles, ello con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra, y evitar el surgimiento de conflictos agrarios en lo sucesivo.

---

<sup>39</sup>Murga, Jorge. *La cuestión agraria, diez años después de la firma de los Acuerdos de Paz*. Albeldrío.org. (Consultado enero 2012)

Son obligaciones notariales las siguientes, y entrarán en vigencia a partir de que el Consejo Directivo del Registro de Información Catastral, declare una zona en proceso catastral:

- a) Faccionamiento de escrituras de unificación o desmembración de predios (Artículo 45 literal a). Los notarios deberán contar para el predio en cuestión con el certificado emanado del Registro de Información Catastral, el cual contendrá la información gráfica y alfanumérica del mismo, y es necesario que el plano resultante, que será la base para el faccionamiento de la escritura traslativa de dominio, sea aprobado por el Registro de Información Catastral (RIC), quien emitirá la constancia respectiva que el notario acompañará al testimonio.

Estos planos deberán ser elaborados por técnicos y/o profesionales autorizados, según el reglamento de esta Ley, y deberán ser presentados al Registro de Información Catastral. El Registro de la Propiedad Inmueble procederá al asiento de inscripción de traslado de dominio sobre propiedad, anotando en la inscripción el nuevo número catastral que le corresponde a la finca o fincas generadas cuando se trate de fusión de fincas o desmembraciones.

La solicitud del certificado catastral deberá ser presentado por el interesado de acuerdo al reglamento de esta Ley; el RIC, luego de comprobar que los planos presentados cumplen con los estándares de calidad para ser incorporados al catastro, emitirá la constancia respectiva al notario; con el testimonio de la escritura traslativa de dominio, el plano respectivo y la constancia de aceptación del Registro de Información Catastral.

- b) Transmisión de derechos sobre bienes inmuebles. A partir de la declaratoria de zona en proceso catastral, la transmisión de derechos de posesión o simple tenencia sobre predios que no se han declarado catastrados debe informarse al RIC, en 15 días a partir de la celebración del negocio. Si bien, no es obligación directa del notario, éste debe informar al adquirente de tal circunstancia.

Sin duda alguna, se trata de una norma de difícil cumplimiento desde un punto de vista sociológico. Cualquier enajenación o gravamen de predios ubicados en zonas declaradas catastradas, debe realizarse exclusivamente en escritura pública como requisito esencial para su validez de conformidad con el Artículo 69, de esta Ley.

De lo anteriormente se analizará sobre la funcionalidad del Registro de Información Catastral y la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles este último del Ministerio de Finanzas Públicas, en relación a la alianzas estratégicas del caso de Soledad Sayaxut, que en las investigaciones se ha girado una solicitud a dicho registro solicitando el apoyo en cuanto a la medición del territorio del caso mencionado.

### **3.3 Procuraduría General de la Nación.**

Los líderes y autoridades comunitarias de la comunidad Soledad Sayaxut, a raíz de la conflictividad surgida entre las partes que son la comunidad mencionada, el finquero y el Estado, la Procuraduría General de la Nación, el involucramiento es como parte de sus funciones de conformidad con el sistema jurídico guatemalteco es la institución que constitucionalmente tiene la representación jurídica del Estado de Guatemala y las funciones de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales, según el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Decreto 512 del Congreso de la República, y sus reformas; sus actos se rigen por los criterios de legalidad, imparcialidad, objetividad y fidelidad a los fines del Estado.

Así mismo cuando la competencia sea en materia, penal y procesal penal, penitenciaria y en lo que corresponde a la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, le corresponde al Ministerio Público su conocimiento, así como en otras leyes. El Procurador General de la Nación ejerce la representación del estado y es el jefe de la Procuraduría General de la Nación. Será nombrado por el Presidente de la República, quien podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida.



En cuanto a la caso Soledad Sayaxut, los asesores jurídicos de la comunidad, necesitaron solicitarles expedientes con los que contaba la Procuraduría General de la Nación, sin embargo se necesitó de dos meses para que dieran respuesta a la solicitud y lograr fotocopiar los expedientes.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el expediente del caso de Soledad Sayaxut la Procuraduría General de la Nación refleja una claridad de no cumplir con la parte de sus funciones que establecen las leyes de Guatemala, en cuanto a sus funciones tutelares de proteger los intereses del Estado, en relación si son o no tierras baldías o municipales, tal como afirman los propietarios de dichas tierras.

Con la actitud de la Procuraduría General de la Nación, al retardar y prolongar las solicitudes, sin justificación legal la solicitud de FONTIERRA y esta última institución al no concluir con el procedimiento de adjudicación de tierras baldías solicitadas, han incurrido en incumpliendo de deberes regulado en el Artículo 419 del Código Penal.

### **3.4 Procuraduría de los Derechos Humanos.**

Como todo abuso de la autoridad administrativa del Estado, en los abusos de poder, error, negligencia, decisión injusta y la mala administración, definitivamente se acude en la Procuraduría de los derechos humanos. El Procurador de los Derechos Humanos es el defensor del pueblo en la doctrina es conocido como "OMBUDSMAN = DEL Inglés: Mediador en asuntos de interés público, protector del Interés público. (Simon & Schuster's Dictionary, New York). Es decir, fundamentalmente, protector de los derechos de los administrados frente a la administración del Estado.

En términos generales: defender, proteger a la persona humana de los abusos de la autoridad administrativa del estado, tendiendo a hacer efectivo un verdadero Estado Constitucional de Derecho.

La figura del Ombudsman fue creada originalmente para el sector público con poderes amplios para recibir, investigar y dar respuesta/solución a quejas del público sobre el gobierno y los servicios en general. En definitiva, su rol es proteger al pueblo de las violaciones de los derechos, abusos del poder, error, negligencia, decisión injusta y mala administración, a fin de mejorar la administración pública y hacer que las acciones del gobierno y los funcionarios sean más abiertas y transparentes.

**OMBUDSMAN:** (SUECO) El defensor del pueblo. “Es un funcionario o funcionaria nombrado/a por el gobierno para que vele por los intereses de la población, que se asegure de que las leyes, reglas o normas, sean aplicadas a rajatabla y que no se avasallen ni se ignoren los derechos de la población”.<sup>40</sup>

En el sistema jurídico guatemalteco es regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en los Artículos siguientes: Artículo 273.- Comisión de Derechos Humanos y Procurador de la Comisión. El Congreso de la República designará una Comisión de Derechos Humanos formada por un diputado por cada partido político representado en el correspondiente período.

Esta Comisión propondrá al Congreso tres candidatos para la elección de un Procurador, que deberá reunir las calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y gozará de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados al Congreso. La ley regulará las atribuciones de la Comisión y del Procurador de los Derechos Humanos a que se refiere este artículo. En el Artículo 274.- Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República de Guatemala para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años, y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos.

---

<sup>40</sup><http://defensorpueblo.blogspot.com/2007/08/la-significacin-etimologica-del.html> (consultado 10 de Agosto de 2011)

El Procurador de los Derechos Humanos, de oficio o a instancia de parte, actuará con la debida diligencia para que, durante el régimen de excepción, se garanticen a plenitud los derechos fundamentales cuya vigencia no hubiere sido expresamente restringida. Para el cumplimiento de sus funciones todos los días y horas son hábiles.

A la destrucción de la comunidad, según los dirigentes a la hora del desalojo estuvieron representantes del Procurador de los Derecho Humanos, sin embargo no intervino, ni indicó que a los miembros de la comunidad no se les había notificado la orden de desalojo aún.

### **3.5 Secretaría de Asuntos Agrarios.**

La Secretaría de Asuntos Agrarios fue creada el 30 de abril de 2002 por medio del Acuerdo Gubernativo 136–2002 y en su reglamento orgánico interno, Acuerdo Gubernativo 181–2002, se le definió como el órgano responsable de la dirección y coordinación de las actividades que se requieren para el cumplimiento de los compromisos del Organismo Ejecutivo en el tema agrario, contenidos en los Acuerdos de Paz, en las políticas de gobierno y en la Constitución Política de la República. Fue modificado parcialmente por el Acuerdo Gubernativo 304–2005, en los que determinó que la Secretaria de Asuntos Agrarios sería la rectora de esta temática.

De lo anterior en el Acuerdo Gubernativo 136–2002 estipula en el Artículo 1: Creación. Se crea la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, que funcionará bajo la dirección del Presidente de la República, que le asignará las responsabilidades de ámbito administrativo dentro del cual esta secretaría apoyará la función ejecutiva del Estado.

Por otra parte la Secretaría de Asuntos Agrarios es la encargada de conducir las estrategias para la resolución de conflictos de propiedad de tierras. Según datos de la Encuesta de Condiciones de Vida 2006, los rasgos de la pobreza en Guatemala son fundamentalmente rurales.

El área en la que mayor incidencia tiene la pobreza es en los sectores rurales, con un 72 %, mientras que se considera que un 74.4 % de las personas en esta condición depende de la agricultura.

En este contexto, los problemas relacionados con la tenencia de tierras cultivables alcanzan a una población en su mayoría desfavorecida. Las asociaciones Consejo Nacional Urbano y Campesino, la Coordinadora Nacional Indígena y Campesina y Plataforma Agraria presentarán a finales de julio una propuesta ante el Consejo Directivo del Fondo de Tierras para reestructurar la deuda agraria contraída.

Omar Jerónimo, representante de Plataforma Agraria, señaló que su propuesta es que las asociaciones paguen el 25% de la cantidad adeudada (Q333 millones) y que se considere que el restante 75% cancelado con base en las inversiones en infraestructura hechas por los comunitarios. Jerónimo indicó que la Ley del Fondo de Tierras incluía disposiciones sobre asesoría técnica y construcción de infraestructura que no se realizó, razón por la cual las comunidades invirtieron en ella.

Por su parte, Sergio Iván Contreras, secretario de Asuntos Agrarios, comentó que el problema de la deuda ha sido sobredimensionado y que esta ascendería a unos Q. 60 millones. Además señaló que el Fondo de Tierras cuenta con mecanismos para ampliar los plazos de pago.

La mayor parte de las fincas con créditos adquiridos sí son productivas, por lo cual se encuentran en proceso de pago, puntualizó. Entre los procesos de mediación finalizados por la SAAS se encuentran los de las comunidades Tambayal, Cerro Lindo y MichBilRix Pu, en Alta Verapaz.

Ejes de la política agraria: Los ejes de esta política son ordenamiento territorial para regular el uso y la ocupación del territorio y acceso a la tierra mediante programas de arrendamiento y usos. Además se enfatiza la regularización y seguridad jurídica sobre la propiedad.

En el aspecto preventivo se señala la atención a la conflictividad agraria, ambiental y laboral; en el ámbito de desarrollo, el apoyo a la economía campesina; y en el área administrativa, la coordinación entre las instituciones. El secretario de la SAAS indicó que el mecanismo de resolución de conflictos es el Sistema Nacional de Diálogo Permanente”.<sup>41</sup>

Después que la comunidad fue desalojada, solicitaron la colaboración de la Secretaría de Asunto Agrarios, otra alternativa de vida, sin embargo la única respuesta que les dieron es que analizarán en el Registro de la Propiedad, o ver la posibilidad de la compra de alguna finca, sin embargo los miembros de la comunidad aún siguen viviendo en comunidades vecinas y todos las familias dispersas.

### **3.6 Ex- Instituto Nacional de Transformación Agraria –INTA-.**

Es importante resaltar otras instituciones de Estado que siguen funcionando como el Registro General de la Propiedad basado en una norma civil, copiada textualmente del Código Civil español del siglo pasado. En el Registro se inscriben derechos sobre bienes inmuebles, pero no se lleva control de estos bienes inmuebles a través de un sistema catastral. La institucionalidad de protección al derecho de propiedad no se ha modificado en los últimos 120 años y cuando nació respondía a la expansión del cultivo del café y la necesidad de garantías hipotecarias.

El control de las tierras entregadas por el Estado se ha llevado en los denominados libros de Transformación Agraria, hay muchos cuestionamientos en cuanto a la forma de realizar la verificación que una finca de transformación agraria tiene límites claros con fincas originadas por la transmisión de dominio en el ámbito civil, que se lleva en los libros normales del Registro. Aunque en la actualidad existe una norma catastral.

---

<sup>41</sup>Diario de Centro América. 01 de Julio de 2011. Pág. 13.

El Instituto de Transformación Agraria surge cuando en 1967 se emite el Decreto 1551 y se crea el INTA, se da institucionalidad y campo jurídico a una política de colonización agraria. Sin embargo, cuarenta años después para el Estado fue imposible sostener esta institucionalidad que se caracterizó por la corrupción, el desorden y el descontrol.

La intención de entregar tierras en copropiedad –Patrimonios Agrarios Familiares- fue que el Estado, a través del INTA, proporcionaría asistencia técnica y crediticia a los beneficiarios de los programas de adjudicación de tierras y que el mismo, por un período de 20 años, no podría ser dividido, embargado o vendido. 38,000 expedientes de adjudicación abiertos en Petén, con un manejo manual, rebasaron por completo la capacidad de la institucionalidad de esa política. Además, convirtió al Estado en un ente “rentista”, vendiendo la tierra, aceptando una prima del 10%, no cobrando el resto o haciéndolo con métodos corruptos e inscribiendo con reserva de dominio un predio al que jamás se visitó para medir. Después los Acuerdos de Paz el INTA pasa ser parte del Fondo de Tierras y prácticamente desaparece esta institución.

La intervención del Instituto Nacional de Transformación Agraria -INTA-, en este caso fue solicitar la adjudicación de un área de terreno de aproximadamente tres o cuatro caballerías, en el año 1988. Solicitud de adjudicación ya que los miembros de la comunidad tenían 40 años de vivir y trabajar en el lugar y que es de su conocimiento que el terreno es baldío. Por causas que se desconocen el expediente inicial fue extraviado en el INTA, lo cual obligó a los comunitarios a continuar su gestión mediante la formación de un nuevo expediente administrativo, cuyo diligenciamiento quedó en suspenso.

Ante la suspensión indefinida de la gestión administrativa de adjudicación promovida por los comunitarios y los argumentos de legítima posesión aducidos por los mismos, los señores Sam Aldana presentaron denuncia por el delito de Usurpación en el Ministerio Público.



Es lamentable que siempre los procedimientos administrativos, a cargo de los órganos del Estado siempre se pasan meses hasta años entre reuniones administrativas y autoridades representantes de comunidades, o simplemente no cumplen con los plazos establecidos en las leyes.





## CAPÍTULO IV

### **4 Descripción del caso de Soledad Sayaxut, del municipio de San Pedro Carchá.**

En el presente capítulo, se describe el resumen del expediente caso Soledad Sayaxut, del municipio de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz. En las distintas fases, etapas, procedimientos y procesos, información recopilada y sistematizada por las organizaciones: Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH) y la Coordinadora Nacional Indígena y Campesina (CONIC). Según describen los expedientes “fueron proporcionados por los miembros/as de la comunidad Soledad Sayaxut, en mayo del 2007 y los obtenidos, en agosto del 2008, en la Procuraduría General de la Nación regional de las Verapaces, relacionados con el conflicto de tierras que ha sostenido relación específicamente en el procedimiento administrativo, de la comunidad con la familia Sam Aldana.

Asimismo, se presentan algunas conclusiones solo con respecto a los procesos judiciales, ya que las conclusiones en relación a los documentos de las instituciones que se han visto involucradas o han intervenido de adjudicación de tierras solicitadas por la comunidad, se encuentran en otro documento.”<sup>42</sup> Los expedientes con los que se cuenta, son los procedimientos en fase Registral, Administrativa, Civil y un Proceso Penal.

#### **4.1 Fase registral.**

Se cuenta con documentación relacionada con certificaciones del registro de la propiedad y escrituras públicas de partición y unificación de bienes inmuebles efectuados específicamente por la familia Sam Aldana, familia que desalojó a la comunidad.

---

<sup>42</sup>Centro para la Acción Legal –CALDH- y Coordinadora Nacional Indígena y Campesina –CONIC-. **Conflictividad de la tierra**. Proyecto KIEM. Ob. Cit. Anexo Pág. 1.



- Certificaciones del Registro de la Propiedad y escrituras públicas.

De conformidad con los expediente obtenidos por la Coordinara Nacional Indígena y Campesina (CONIC). Para tener un orden cronológico se desarrolla la sistematización de información, identificándolos numéricamente.

Número uno, aparece una certificación extendida por el Registro de la Propiedad de fecha 11 de abril de 1991 de la finca No. 265, folio 57, libro 30 de Alta Verapaz en donde en la inscripción uno (1), aparece como un terreno en ejidos de Cobán llamado Lecontí y que Marcelino Yat por 48 pesos redimió ese terreno compuesto de 16 manzanas. Asiento 852, folio 126, tomo 7º, Guatemala, 9 de abril de 1860.

En la inscripción siete, aparece que Jacobo Sam Hi, es dueño de esta finca, adquirida por herencia de Felipe Sam Hi. Asiento 1157 folio 573 diario 414. Guatemala 16 de febrero de 1944.

En la inscripción ocho, también podemos darnos cuenta que aparece que a Guillermo Sam Chang, se le adjudicó la otra mitad de esta finca, anteriormente mencionada, con escritura en asiento No. 127 folio 6, diario 425. Guatemala, 28 de junio de 1945.

Número dos, certificación extendida por el Registro de la Propiedad de fecha 11 de abril de 1991 de la finca No. 221, folio 78, libro 13 de Alta Verapaz en donde él la inscripción número 11 aparece que por herencia son propietarios de esta finca los señores José Guillermo Sam Chang, Aida Antonieta, Ana Guillermina, José Eduardo, Julio Miguel Ángel, Lily Carlota, Berta de Jesús y Guillermo de apellidos Sam Aldana.

Asimismo, en la inscripción número doce aparece que Jesús Aldana, único apellido, tiene el Usufructo Vitalicio de la cuarta parte de esta finca mencionada.

Numero tres, escritura pública No. 463 de fecha 13 de diciembre de 1993, autorizada por el notario Ramón Daniel Peláez Morfín con el instrumento público celebrado de contrato de PARTICIÓN DE BIENES otorgada por Aida Antonieta Sam Aldana, Ana Guillermina Sam Aldana de Sierra, José Eduardo Sam Aldana, Julio Miguel Ángel Sam Aldana, Lily Carlota Sam Aldana, Berta de Jesús Sam Aldana de Winter y Guillermo Sam Aldana.

En dicho instrumento público manifiestan los otorgantes que según Escritura Pública número siete, de fecha 2 de octubre de 1963, autorizada por el Notario Ricardo Ortiz Molina, son condueños de derechos de propiedad de la finca rústica situada en el lugar denominado Secontí del municipio de Cobán, que se encuentra inscrita en el registro de la Propiedad con el No. 265, folio 57, libro 30, de la primera serie de Alta Verapaz y que por este acto dispusieron dividirse dicha finca y hacen la partición siguiente:

Lote uno: Lo adjudican en propiedad a Aida Antonieta Sam Aldana, que tiene una área superficial de 14,770.60 metros cuadrados.

Lote dos: Lo adjudican en propiedad a Ana Guillermina Sam Aldana de Sierra, que tiene una área superficial de 14, 770.60 metros cuadrados.

Lote tres: Lo adjudican en propiedad a José Eduardo Sam Aldana, que tiene un área superficial de 21, 457.61 metros cuadrados.

Lote cuatro: Lo adjudican en propiedad a Julio Miguel Ángel Sam Aldana, que tiene una área superficial de 19, 824.24 metros cuadrados.

Lote cinco: Lo adjudican en propiedad a Lily Carlota Sam Aldana, que tiene una área superficial de 14, 770.60 metros cuadrados.

Lote seis: Lo adjudican en propiedad a Berta de Jesús Sam Aldana de Winter, que tiene una área superficial de 14, 770.60 metros cuadrados.

Lote siete: Que el resto de la finca matriz, lo adjudicaron en propiedad a Guillermo Sam Aldana, y queda comprendido dentro de las medidas y colindancias siguientes: al Norte 192.84 metros con Lily Carlota y Berta de Jesús Sam Aldana, al Sur 183.87 metros con Roberto Tot y Edwin Reyes, al Oriente 127.37 metros con Elías Curul; y al Poniente 61.43 metros con Julio Miguel Ángel Sam Aldana.

Cada lote de esta partición la estimaron en Q. 200.00 y manifestaron que sobre la finca matriz pesa un gravamen de usufructo vitalicio, constituido a favor de su señora madre Jesús Aldana, sobre la cuarta parte de la extensión total de la raíz, que se tendrán que transcribir en las nuevas fincas.

Número cuatro, escritura pública No. 48 de fecha 29 de mayo de 1995, autorizada por el notario Obdulio Ramiro Rodríguez Portillo de contrato de UNIFICACIÓN DE INMUEBLES, otorgada por Aida Antonieta Sam Aldana, Ana Guillermina Sam Aldana de Sierra, José Eduardo Sam Aldana, Julio Miguel Ángel Sam Aldana, Lily Carlota Sam Aldana, Bertha de Jesús Sam Aldana de Winter y Guillermo Sam Aldana.

Manifestaron los otorgantes que son propietarios de las fincas rústicas:

Finca No. 715, folio 6, libro 49 de Alta Verapaz, con una extensión de 21,850 metros cuadrados.

Finca No. 716, folio 7, libro 49 de Alta Verapaz, con una extensión de 26,220 metros cuadrados.

Finca No. 717, folio 8, libro 49 de Alta Verapaz, con una extensión de 13,984 metros cuadrados.

Finca No. 1045, folio 242, libro 4 de Alta Verapaz con una extensión de 349,600 metros cuadrados.

Finca No. 21 A, folio 41, libro 42 de Alta Verapaz con una extensión de 43,700 metros cuadrados.

Finca No. 221, folio 78, libro 13 primera serie de Alta Verapaz con una extensión de 17,467.5 metros cuadrados.

Así mismo siguen manifestando que dichos inmuebles soportan el Usufructo Vitalicio a favor de la señora Jesús Aldana y que piden al Registro de la Propiedad, unificar las fincas descritas para que formen una finca nueva que tendrá un área de 472,821.5 metros cuadrados, lo cual se testó y "corrigió, dejando la cantidad de 675,920.32 metros cuadrados.



En la escritura pública número cinco No. 56 de fecha 21 de junio de 1995 autorizada por el Notario Obdulio Ramiro Rodríguez Portillo, otorgada por Aida Antonieta Sam Aldana, Ana Guillermina Sam Aldana de Sierra, José Eduardo Sam Aldana, Julio Miguel Ángel Sam Aldana, Lily Carlota Sam Aldana, Bertha de Jesús Sam Aldana de Winter y Guillermo Sam Aldana.

En dicho instrumento público los otorgantes celebraron Ampliación de la escritura pública número cuarenta y ocho (48), en donde manifiestan expresamente que sobre los bienes que motivan el contrato no existen gravámenes o limitaciones que puedan afectar los derechos de los otorgantes.

Número seis, escritura pública No. 65 de fecha 26 de julio de 1995 autorizada por el Notario Obdulio Ramiro Rodríguez Portillo de contrato de Partición de bien inmueble otorgada por Aida Antonieta Sam Aldana, Ana Guillermina Sam Aldana de Sierra, José Eduardo Sam Aldana, Julio Miguel Ángel Sam Aldana, Lily Carlota Sam Aldana, Bertha de Jesús Sam Aldana de Winter y Guillermo Sam Aldana.

Manifestaron los otorgantes que son copropietarios de la finca rústica inscrita el Registro General de la Propiedad, con número 54, folio 54, libro 233 de Alta Verapaz, y que por el presente acto ponen fin a la copropiedad, dividiéndose dicha finca en siete fracciones, que pasarán a formar la misma cantidad de fincas nuevas, de acuerdo a la partición siguiente:

1. Guillermo Sam Aldana le corresponderá la fracción con área superficial de 96, 475.83 metros cuadrados.
2. Aida Antonieta Sam Aldana le corresponderá la fracción con área superficial de 96, 557.91 metros cuadrados.
3. José Eduardo Sam Aldana le corresponderá la fracción con área superficial de 96, 681.00 metros cuadrados.
4. Julio Miguel Ángel Sam Aldana le corresponderá la fracción con área superficial de 96, 532.25 metros cuadrados.

5. Berta de Jesús Sam Aldana de Winter le corresponderá la fracción con área superficial de 96, 576.43 metros cuadrados.
6. Ana Guillermina Sam Aldana de Sierra le corresponderá la fracción con área superficial de 96, 558.65 metros cuadrados.
7. Lily Carlota Sam Aldana le corresponderá la fracción con área superficial de 96, 538.25 metros cuadrados.

De esta manera quedó dividida la copropiedad, así mismo por este mismo acto siguen manifestando los otorgantes que cada una de las siete fincas comportarán un gravamen consistente en usufructo vitalicio a favor de la señora Jesús Aldana, como podemos ver que toda esta división de copropiedad queda siempre en usufructo vitalicio. Y finalmente el notario hace constar, entre otra información en este acto, que tuvo a la vista la escritura pública con número 48 de fecha 29 de mayo de 1995, con la cual probaron su derecho de propiedad cada uno de los otorgantes.

Como podemos darnos cuenta la familia Sam Aldana, en primera instancia, dividieron la copropiedad que tenían anteriormente y luego lo unificaron nuevamente, podríamos concluir diciendo que ellos se prepararon para defender una porción grande de tierra, al darse cuenta que la comunidad se estaba empoderando en la década de los 90s.

El problema es el monopolio de tierras, la especulación de propiedades y los grandes latifundios abandonados son las formas de propiedad que a criterio del ambientalista Pedro de la Cruz. Y esto es lo que ocurre en Guatemala y en este caso en concreto ya que muchas veces ni siquiera saben hasta donde llegan sus linderos, y lo que importa es proteger la propiedad privada e inclusive hay propietarios que no la hacen producir.

Lo que ocurre es que las grandes cantidades de propiedad privada no cumplen la función social de la tierra, que es el lugar donde vivimos, el espacio habitable con otras especies, como los animales, vegetales, árboles, nacimientos de agua, y los que la propiedad privada no entiende que es la tierra de donde obtendremos la satisfacción de esas necesidades básicas.

Por lo tanto allí radica la función elemental de ella como productora de los alimentos y lecho de todos los seres humanos.

Y para la comunidad Sayaxtux, esto es lo que significaba su tierra y territorio, fueron desalojados violando el Artículo 44 de la Constitución Política de la República donde regula derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana y especialmente en su segundo párrafo El interés social prevalece sobre el interés particular, favoreciendo a una familia y no a treinta y dos familias afectas.

#### **4.2 Fase administrativa.**

La Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos, da acompañamiento a las comunidades conforme a su mandato. “Que es desarrollar actividades de observancia de los derechos humanos, presentando y asesoría técnica, a las instituciones del Estado y la sociedad civil, orientadas hacia la implementación de las de las obligaciones internacionales de Guatemala, en relación a los derechos humanos y las recomendaciones de sus informes anteriores”.<sup>43</sup>

Por ende el 25 de febrero del 2000, CONTIERRA recibió solicitud de intervención proveniente de la Dirección Regional de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH- fue creada por Acuerdo Gubernativo No. No. 486-91 de fecha 12/7/91, el cual fue modificado por Acuerdos Gubernativos 549-91, 404-92, 222-94 y 192-95.

Esta institución se encarga de coordinar las acciones para implementar la política del Ejecutivo en materia de derechos humanos, iniciando investigaciones a través de las autoridades apropiadas.

---

<sup>43</sup>Informe anual de la comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Guatemala 2008.

Haciendo un seguimiento de las investigaciones de violaciones de los derechos humanos, promoviendo la cooperación y asistencia internacionales, estableciendo vínculos y cooperación con órganos internacionales de derechos humanos y cooperación con el Organismo Judicial y la Procuraduría de los Derechos Humanos).

Las Verapaces, a efecto de mediar en el conflicto de tierras surgido entre la Comunidad Soledad Sayaxut y los señores Sam Aldana, por la disputa de los derechos de propiedad y posesión sobre un área determinada de terreno ubicada en San Pedro Carchá.... Se expuso en la solicitud que la Comunidad Soledad Sayaxut pidió al Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA), la adjudicación de las tierras que ocupan las cuales consideran terrenos baldíos, pero que desde hace algún tiempo la familia Sam Aldana ha venido reclamando las mismas tierras como área de su propiedad, por lo cual pretenden su desocupación.

En tal sentido, la actividad de CONTIERRA se concretó fundamentalmente a determinar las causas originarias y esenciales del problema para lo cual efectuó la investigación registral, técnica y jurídica que consideró pertinente para atender dentro del ámbito de sus funciones la solicitud planteada, dirigiendo la investigación al establecimiento con certeza si la comunidad Soledad Sayaxut se encuentra ocupando terrenos propiedad de la familia Sam Aldana, así como la determinación de la existencia de un supuesto baldío en el área, como elementos para iniciar el proceso de mediación, conciliación y negociación que le ha sido encomendado legalmente.

Las pretensiones de la comunidad Soledad Sayaxut, fueron solicitar en el año 1988 al Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA), la adjudicación de un área de terreno de aproximadamente 3 o 4 caballerías, ubicado en San Pedro Carchá. La comunidad aduce tener a la fecha de la solicitud de adjudicación 40 años de vivir y trabajar en el lugar y que es de su conocimiento que el terreno es baldío.





Por causas que se desconocen el expediente inicial fue extraviado en el INTA, lo cual obligó a los comunitarios a continuar su gestión mediante la formación de un nuevo expediente administrativo, cuyo diligenciamiento quedó en suspenso por la oposición inicialmente administrativa de la familia Sam Aldana, quienes aducen ser los propietarios del área que ocupa la comunidad.

Ante la suspensión indefinida de la gestión administrativa de adjudicación promovida por los comunitarios y los argumentos de legítima posesión aducidos por los mismos, los señores Sam Aldana presentaron denuncia por el delito de usurpación en el Ministerio Público con sede en el departamento de Alta Verapaz, en contra de la comunidad pretendiendo el desalojo de ésta de los terrenos que ocupa. Los delitos y el desalojo de dicha comunidad se desarrollarán ampliamente en cada fase correspondiente.

Lamentablemente en los procedimientos administrativos en las instancias del Estado siempre se pasan meses hasta años entre reuniones administrativas y autoridades representantes de comunidades, o simplemente no cumplen con los plazos establecidos en las leyes.

#### **4.3 Fase civil.**

En esta fase el objetivo primordial o mejor dicho las pretensiones de la familia Sam Aldana es hacer efectivo el desalojo, por medio del Juicio Sumario de Desocupación, con número 8-99. Y el que conoció fue el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil y Económico Coactivo del departamento de Alta Verapaz, con el Oficial primero.

La demanda fue presentada con fecha 19 de enero de 1999, presentada ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil y Económico Coactivo del departamento de Alta Verapaz, por Bertha Jesús Sam Aldana de Winther, en representación de su hermano Julio Miguel Ángel Sam Aldana, contra Emilio Poou Cu, Crisanto Poou Cu y Pedro Poou Cu.



En donde indica que su representado es propietario del terreno rústico ubicado en la Finca La Soledad Sayaxut, jurisdicción de san Pedro Carchá e inscrito en el Registro de la Propiedad con el No. 73, folio 73 del libro 228 de Alta Verapaz.

Asimismo, expone que al momento de tomar posesión de su finca el representado (el hermano) se encontró con que en el terreno viven los demandados, a quienes se les requirió que acreditaran, de conformidad con la ley, el hecho de encontrarse dentro de dicha propiedad, indicando éstos que no tenían ningún título de propiedad. Indica también la demandante que en varias oportunidades se buscaron soluciones extrajudiciales sin haber tenido éxito ya que los demandados se niegan a desocupar dicha propiedad y por ello los catalogan como intrusos y acude al órgano jurisdiccional para poder obtener una desocupación sin más trámite.

Como medios de pruebas, de su demanda presentó, entre otras, declaración de parte o sea los demandados; fotocopia autenticada de la certificación extendida por el Registrador General de la Propiedad de fecha nueve de noviembre de 1995 y reconocimiento judicial que deberá practicarse en el inmueble de su propiedad ubicado en finca la Soledad Sayaxut.

Por otro lado entre sus peticiones de trámite solicitó que como medida de urgencia se prevenga a los demandados abstenerse de causar algún daño en la finca y de sembrar cualquier clase de cultivo, la petición de fondo que se declare con lugar la demanda y en consecuencia se ordene la desocupación del inmueble fijando el plazo de ley.

La primera resolución de fecha 25 de enero de 1999, emitida por el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil, en la cual admitió para su trámite la demanda de desocupación y ordenó, como medida precautoria, que los demandados se abstengan de causar algún daño y de sembrar cualquier clase de cultivo en la finca antes mencionada, donde se les hace saber mediante notificación a los miembros de la comunidad.

Escrito de fecha 26 de mayo de 1999, a través del cual la parte demandante expuso al Juzgado de Primera Instancia Civil, que en virtud de haberse señalado audiencia para que se practicara reconocimiento judicial en la finca de su propiedad y no habiéndose llevado a cabo por el Juzgado de Paz de San Pedro Carchá por imposibilidad de éste, solicita que se fije nueva audiencia y se libre despacho para que el Juez del Juzgado antes indicado practique dicha diligencia en el lugar indicado.

El Juzgado de Primera Instancia Civil ordenó el reconocimiento judicial en el inmueble objeto del litigio y comisionó al Juzgado de Paz de San Pedro Carchá para practicar esta diligencia. Se llevó a cabo el procedimiento en sus distintas etapas.

Se emite sentencia de fecha 29 de enero de 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Civil, en la cual, entre otros, indicó que los demandados no comparecieron al proceso, que fueron declarados rebeldes y confesos, no obstante lo anterior en el reconocimiento judicial no se verificó la extensión, medidas y linderos del inmueble objeto del litigio y al no haberse probado fehacientemente que los demandados estén en calidad de intrusos, dada la imprecisión del reconocimiento judicial, declaró.

Con lugar la Excepción de Falta de Personalidad (Según la sentencia de fecha 29 de enero de 2001 dictada por el Juzgado de Primera Instancia Civil, el 2 de junio de 1999 el señor Santos Poou Cu planteó la excepción de Falta de Personalidad en el demandado, argumentando que le fue notificada una demanda de desocupación tratándole de involucrar dentro del proceso en el cual no es parte ya que se le demandó como Crisanto Poou Cu, quien es totalmente ajeno a su persona, lo cual demuestra con la certificación de partida de nacimiento extendida por el Registrador Civil de la Municipalidad de San Pedro Carchá, por lo que no tiene carácter de demandado), en el demandado Crisanto Poou Cu, planteada por Santos Poou Cu y Sin Lugar la Demanda de Desocupación. Resolución con la cual la parte demandante no estuvo conforme y de esta manera interpone recurso de Apelación contra la sentencia emitida.

Es así como los demandando buscan ayuda, con el abogado Rigoberto Vargas Morales, defensor público, en este caso de los procesados Emilio Poo Cu y Santos Poo Cu. El abogado expuso que con motivo de la presentación del juicio sumario de desocupación, se inició proceso penal de desobediencia (Sobre este proceso penal se hará más adelante un resumen del contenido de la documentación proporcionada), proceso penal que inicia la demandante, en contra de sus defendidos, por tal razón solicita certificación de la sentencia del juicio sumario de desocupación, ya que es su interés presentarla como medio de prueba documental al proceso penal respectivo.

Escrito de fecha 21 de junio del 2001, presentado al Juzgado de Primera Instancia Civil por la parte demandante y en el cual ésta indica que previamente a resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 29 de enero del 2001, la cual debe encontrarse firme, se promovió juicio sucesorio intestado del demandado Pedro Poo Cu, habiendo nombrado como administrador de la mortal al señor Emilio Poo Cu.

Como consta en el folio 10 de la certificación del juicio intestado número 82-2001 que se adjunta, en tal virtud, solicita, que en base a lo expuesto se cumpla con notificar al señor Pedro Poo Cu, por medio del administrador y representante de la mortal señor Emilio Poo Cu, la sentencia recaída dentro del presente juicio de fecha 29 de enero del 2001.

Resolución de fecha 22 de junio del 2001, en la cual el Juzgado de Primera Instancia Civil resuelve que se notifique la sentencia de fecha 29 de enero del 2001 a Pedro Poo Cu, por medio del administrador y representante de la mortal, señor Emilio Poo Cu, comisionando para el efecto al Juez de Paz de San Pedro Carchá.

Sentencia del recurso de apelación, la Sala Décimo Cuarta de la Corte de Apelaciones declaró: I) Revoca, parcialmente la sentencia apelada, en cuanto al contenido del numeral romanos dos (II), y resolviendo con apego a derecho, declara: A) Con lugar la demanda de dosocupación promovida por....

B) En consecuencia, se fija a los demandados Emilio Poou Cu y Pedro Poou Cu, el Plazo de cuarenta (40) días para que desocupen la finca Soledad Sayaxut, bajo apercibimiento, que de no realizar dicho acto dentro del plazo establecido, se procurará el lanzamiento a su costa.

Recurso de ampliación, escrito de recurso de ampliación de fecha 14 de enero del 2002, presentado por la parte demandante ante la Sala Décimo Cuarta de la Corte de Apelaciones, en contra de la sentencia de fecha 11 de diciembre del 2001, por medio de la cual dicha Sala revocó parcialmente la sentencia apelada. En el referido recurso de ampliación la parte demandante aduce que de conformidad con las consideraciones que se hicieron dentro de la resolución del 11 de diciembre de 2001 recurrida, quedó plenamente demostrado que Santos Poou Cu y otras personas viven ilegalmente en la finca propiedad de su representado, en tal sentido se les fije también el plazo de cuarenta días para que desocupen dicha finca.

Luego se declaró: I) Con lugar el Recurso de Ampliación interpuesto... II) Se amplía dicha sentencia la cual queda así: B) En consecuencia, se fija a los demandados Emilio Poou Cu, Pedro Poou Cu y Crisanto Poou Cu, el plazo de cuarenta días para que desocupen la Finca la Soledad, Sayaxut..., bajo apercibimiento, que de no realizar dicho acto dentro del plazo establecido, se procederá al lanzamiento a su costa. Y se les notifica a los demandados.

El Juzgado de Paz de San Pedro Carchá. En la primera resolución se indica: ...III) Se designa Ministro Ejecutor al Oficial Tercero de este Juzgado señor: Rodrigo Cacao Pacay... V) Para la práctica de la diligencia se señala el día miércoles veinticuatro de este año, a las nueve horas, debiéndose oficiar a la Policía Nacional Civil local.... En la segunda resolución dice que el infrascrito Juez de Paz ordena y manda: I) Que en su calidad de Ministro Ejecutor, proceda al lanzamiento de los demandados y demás personas que ocupan el inmueble de autos, consistente en la Finca inscrita.... Prácticamente para desalojar a la comunidad.

La conclusión de este juicio sumario de desocupación es: a) De la documentación del Juicio Sumario de Desocupación, se puede establecer: 1) Que la sentencia de primera instancia declaró con lugar la excepción de falta de personalidad planteada por Santos Poo Cu y sin lugar la demanda de desocupación promovida por la señora Bertha Jesús Sam Aldana de Winther. 2) Que en segunda instancia se revocó la sentencia de primer grado, en consecuencia, declaró con lugar la demanda de desocupación en contra de los demandados Emilio Poo Cu, Pedro Poo Cu y Crisanto Poo Cu y se les fijó el plazo de 40 días para desocupar el inmueble. 3) Que no obstante haber fallecido Pedro Poo Cu en segunda instancia también se le fijó el plazo de 40 días para desocupar el inmueble, lo cual es absurdo. 4) Que los demandados ni en primera ni segunda instancia comparecieron al juicio a defenderse y por lo mismo la mayoría de las notificaciones, tanto de las actuaciones de la parte actora, resoluciones de trámite y sentencias se las hicieron por los estrados del juzgado o de la sala jurisdiccional.

Lo anterior colocó a los demandados en una clara desventaja que favoreció las pretensiones de la parte demandante o sea la familia Sam Aldana. b) La documentación del Juicio Sumario de Desocupación no nos fue entregada completa, en tal sentido, no nos permite establecer con precisión, entre otros, en qué fecha quedó firme la última resolución, cuándo se ordenó el lanzamiento de los demandados y quién ejecutó dicho lanzamiento, toda vez que de acuerdo a las resoluciones de fecha 20 de junio del 2002, el Juzgado de Paz de San Pedro Carchá nombró Ministro Ejecutor al Oficial Tercero de ese Juzgado señor: Rodrigo Cacao Pacay y ordenó a este ejecutar el lanzamiento el día 24 de junio del 2002 a las nueve horas, por lo tanto se desconoce por qué no se ejecutó el lanzamiento en esa fecha, ya que según las últimas constancias procesales en nuestro poder existe una resolución y notificación de fechas seis y 18 de mayo del 2004, respectivamente, dentro del proceso de desocupación.

Además, se desconoce si el lanzamiento del inmueble de la comunidad de Sayaxut es producto del Juicio Sumario de Desocupación o de otro juicio tal vez penal, pues de acuerdo a información de los miembros de la comunidad fueron lanzados del terreno que ocupaban el 27 de abril del 2004.

c) En virtud de lo anterior, en este caso, desde el punto de vista jurídico, se trate de la sentencia del juicio sumario de desocupación u otra resolución de un juicio penal que ordenó el lanzamiento, ya es improcedente cualquier actitud, toda vez que dichas resoluciones ya están firmes y en su caso ejecutadas, además, el plazo para interponer algún recurso ya prescribió. No obstante lo anterior, se hace necesario obtener más información y establecer qué motivó el lanzamiento del inmueble de la comunidad de Sayaxut, fue la sentencia del juicio sumario de desocupación u otra resolución de algún juicio penal que ordenó el lanzamiento.

#### **4.4 Fase penal.**

El resumen del presente expediente es en relación con procesos judiciales planteados por la familia Sam Aldana, en contra de los dirigentes indígenas de la comunidad Soledad Sayaxut. Proceso Penal No. 109-95. Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente Alta Verapaz, a cargo del oficial primero.

En contestación de la demanda en contra de los dirigentes de la comunidad presentaron un escrito de fecha 20 de noviembre de 1995, presentado por Emilio Poo Cu al Juez Segundo de Primera Instancia Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Alta Verapaz.

La actitud del dirigente en dicho escrito, auxiliado por la abogada Máxima López Morán, expone al Juez: a) Que se les procesa por el delito de Usurpación (El Código Penal con respecto a este delito regulaba: Artículo 256.- Usurpación. Comete usurpación quien, mediante violencia, abuso de confianza o clandestinamente con fines de apoderamiento o de aprovechamiento ilícito, despojare o pretendiere despojar a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o de un derecho real constituido sobre el mismo, ya sea invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a sus ocupantes.

El responsable de usurpación será sancionado con prisión de seis meses a tres años. Este artículo fue reformado posteriormente por el Artículo 7 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala), en forma injusta, como lo comprueba con su certificación de nacimiento es nativo de esas tierras por más de cuarenta años y por costumbre del lugar y tradición su persona es respetuosa de los bienes ajenos. b) Que por conocimiento de su persona esas tierras pertenecen al Estado por medio del INTA, en el cual la comunidad ha estado gestionando la adjudicación de dichas parcelas hace más de ocho años.

c) Que si de acuerdo a las pruebas presentadas por la parte acusadora se establece que su persona ocupa tierras privadas inmediatamente desocupará el lugar en forma pacífica. d) Lamentablemente no se cumplió un acuerdo que se suscribió en el Ministerio Público en el cual nosotros y la parte demandante llegamos al acuerdo de respetar un convenio de no acudir ante los tribunales de justicia hasta aclarar la situación.

Con base a esta exposición y otros argumentos, solicitó que se le aplique el beneficio de una medida sustitutiva contenida en el Artículo 264 del Código Procesal Penal (El Artículo 264 del Código Procesal Penal regulaba Sustitución. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonable evitando por aplicación de otra medida menos grave para el impuesto, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:

1) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga. 2) La obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o de institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal. 3) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe. 4) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal. 5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.



6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa. 7) La prestación de una caución adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas. El tribunal ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento, (este Artículo fue reformado por los Decretos Números 32-96 y 30-2001 del Congreso de la República de Guatemala), y en consecuencia se ordene su libertad.

De conformidad con la investigación realizada por la Coordinadora Nacional Indígena y Campesina concluyen, a) De este proceso únicamente proporcionó este escrito, por tal motivo se desconoce: 1) Qué bien inmueble supuestamente se está usurpando y quién es el propietario o poseedor. 2) Cuándo y quién presentó la denuncia o querrela en contra de Emilio Poo Cu y otras personas por el delito de Usurpación.

3) Si se le otorgó, por el Juez, a Emilio Poo Cu la medida sustitutiva de prisión solicitada. 4) Si el proceso penal concluyó y en consecuencia si condenaron o absolviéron a los demandados. b) En virtud de lo anterior, se hace necesario recabar más información sobre este proceso, ya que consideramos que por el número del mismo, así como por la fecha de presentación del escrito éste ya se tenía que haber sustanciado y finalizado.

El segundo proceso penal en contra de los dirigentes indígenas son, a) De la documentación resuelta el dos de mayo de 2000 del proceso penal No. 454-2000, se puede advertir que a los señores Santos Poo Cu, Emilio Poo Cu y Pedro Poo Cu el Juzgado de Paz de San Pedro Carchá les abrió proceso por el delito de desobediencia, a petición de la señora Bertha Jesús Sam Aldana de Winther que denunció que éstos habían incumplido con la resolución dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil.



Con fecha 25 de enero de 1999, dentro del Juicio Sumario de Desocupación No. 8-99, la cual ordenó, como medida precautoria que se abstuvieran de causar algún daño y de sembrar cualquier clase de cultivo en la finca propiedad del señor Julio Miguel Ángel Sam Aldana.

b) De la documentación proporcionada se establece que en este proceso penal los acusados del delito de desobediencia son Santos Poo Cu, Emilio Poo Cu y Pedro Poo Cu (éste último ya fallecido) fueron asistidos y defendidos en distintos momentos por los Abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal por Rigoberto Vargas Morales, Giovani Cabrera Rojas y Sylvia Giselle Torres Monroy.

c) La documentación de este proceso penal no nos fue entregada completa, por tal razón no se sabe si dicho proceso ya concluyó y por consiguiente si los demandados por el delito de desobediencia fueron condenados o absueltos de la acusación.

En cuanto a los procesos penales números 1429-99- 4º y 1345-00. 3º, no nos fue entregada ninguna documentación por lo que no es posible determinar de qué delito o delitos se les acusa a Santos Poo Cu, Emilio Poo Cu y Héctor René Chocoj, a quienes el Juzgado de Paz de San Pedro Carchá, en resolución (dentro de los procesos Nos. 1429-99 y 1345-00..) de fecha 21 de agosto del 2003, les fijó audiencia para el día jueves dieciocho de septiembre del año dos mil tres a las diez horas, para la aplicación de Criterio de Oportunidad. b) Se proporcionó acta de declaración del ofendido, resolución de dicha acta y notificaciones de fechas 9 y 16 de septiembre del 2003, sólo de la diligencia de aplicación de criterio de oportunidad dentro del proceso No. 1345-2000.

No obstante lo anterior, se puede establecer que las fechas del acta, resolución y notificaciones son del 9 y 16 de septiembre del 2003, mientras que la audiencia para la aplicación del criterio de oportunidad estaba fijada para el 18 de septiembre del 2003, en consecuencia, las fechas no coinciden y por tal motivo esto se hace necesario investigarlo.

Puesto que o es un “error” del Juzgado de Paz de San Pedro Carchá o se fijó antes (9 de septiembre 2003) otra audiencia dentro del mismo proceso, pero que no se puede verificar, en virtud de que no se cuenta con dicha documentación, si es que existe y este fue el caso.

Solo se proporcionó la resolución de fecha 9 de septiembre del 2003, por la cual el Juzgado de Paz de San Pedro Carchá resolvió fijar audiencia para el día jueves dieciocho de septiembre del año dos mil tres a las diez horas, para la aplicación de criterio de oportunidad, en tal sentido no se puede establecer cuál fue el resultado de esta diligencia.

c) De lo resuelto en las diligencias de criterio de oportunidad dentro del proceso No. 1345-2000, se puede establecer que el señor Guillermo Sam Aldana no aceptó la medida desjudicializadora de criterio de oportunidad y por tal razón el Juzgado de Paz de San Pedro Carchá, en su resolución de fecha 9 de septiembre del 2003 ordenó remitir el presente proceso al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente Alta Verapaz, para que se prosiga con el trámite de dicho proceso.

d) Del proceso penal No. 1345-2000 existe una resolución del Procurador de los Derechos Humanos de fecha 12 de agosto del año 2002, en la cual declaró: Que existe Violación a los Derechos Humanos de Detención Legal, Seguridad por Abuso de Autoridad, e Integridad en contra de los señores Héctor René Chocooj Paau, Santos Poo Cu, Emilio Poo Cu y compañeros, y contra los trabajadores del Fondo de Tierras con sede en Cobán Alta Verapaz, y señala como responsables de estos hechos y de la comisión de los delitos que de la violación señalada se desprendan a autoridades del Ministerio Público y Policía Nacional Civil en el allanamiento ilegal de las oficinas del Fondo de Tierras y detención que hicieron de miembros de la comunidad el 14 de febrero del 2002.

Podemos darnos cuenta de los errores que comenten los órganos jurisdiccionales y no tomar en cuenta que son personas humanas a las que se están juzgando. Esto trae consecuencias, un alto nivel de conflictividad jurídica, de desorden y de una impartición de justicia sesgada y siempre favoreciendo a los sectores dominantes.

Es importante la autonomía del derecho agrario, por eso se hace importante creación de un tribunal especializado en derecho agrario como disciplina.

“Así el derecho agrario nace del derecho civil, pero no es civil, ya que el derecho civil es un derecho de propiedad, propiedad privada, estático, y el derecho agrario es un derecho en constante actividad. Así el derecho agrario se identifica con los derechos humanos, económicos, sociales, culturales que le dan una connotación distinta del derecho que rige nuestro sistema jurídico y que actualmente también se vincula el desarrollo agrario con el derecho ambiental en la protección y uso racional, adecuado de los recursos naturales”.<sup>44</sup>

El tema del derecho agrario está relacionado con los principales conflictos económicos y sociales en los que ha estado sumida la historia de nuestro país, desde la independencia española como estudiamos anteriormente.

Esta situación viene motivada, en gran medida, por la concepción del derecho de propiedad agrícola que se ha mantenido hasta la actualidad, centrada no en la descripción física de la tierra, sino en el derecho que el propietario tenía sobre ella. Para poner fin a esta situación que constituye, probablemente uno de los mayores vacíos legales que existen en el país y una de las principales causas de conflicto.

---

<sup>44</sup>Castellanos Godoy, Eric Leonel. **La creación de los tribunales agrarios, como instrumento legal para garantizar la correcta aplicación de las leyes del agro guatemalteco.** Pág. 15.

## CAPÍTULO V

### 5. Análisis jurídico del caso Soledad Sayaxut.

Las normas jurídicas es un conjunto de reglas creada por el Organismo Legislativo, dirigida a la ordenación del comportamiento humano de cumplimiento obligatorio, cuyo incumplimiento puede llevar aparejado una sanción. Generalmente, impone deberes y obligaciones, pero confiere derechos.

#### 5.1 Juicio de desahucio o desalojo de la comunidad Soledad Sayaxut, del municipio de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz.

Se da una demanda de Juicio Sumario de Desocupación, promovida por la señora Bertha Jesús San Aldana de Winther, quien actúa en representación de su hermano, y en la que se emite sentencia por el Juez de Primera Instancia, se declaro sin lugar la demanda, sin embargo en segunda instancia se ordenó el lanzamiento se ordenó a ordenar el lanzamiento el 24 de junio 2002 a las nueve horas, sin embargo no se ejecutó.

Fue hasta el 27 de abril del 2004, cuando sesenta agentes de la política desalojaron a las familias indígenas q'eqchi, que integraban la comunidad de Soledad Sayaxut, los agentes de seguridad llegaron a las nueve de la mañana, y hasta este momento no se les notificó realmente a la comunidad el desalojo pendiente, derribando sus casas utilizando.

Los agentes derribaron sus casas utilizando al parecer unas moto-sierra y más tarde unos hombre contratados presuntamente por la demandante prendieron fuego a los escombros, la comunidad perdió sus reservas de maíz, ropa, utensilios de cocona, fertilizantes, animales, cosechas (frijol, cardamomo, plátanos, café y tomates).

De conformidad con el diccionario de ciencias jurídicas y sociales el juicio de desahucio es el “proceso que se inicia contra el locatario de un inmueble urbano o arrendatario de finca rural, para obtener el desahucio en un plazo perentorio, siendo las causales de falta de pago, vencimiento de plazo, cambio de destino, entre otras”.<sup>45</sup>

Dicho juicio, es necesario de cumplir con todos los requisitos de una demanda que establece el Decreto Ley número 107, Jefe del Gobierno de la República, Código Procesal Civil y Mercantil, en su Artículo 106; Contenido de la demanda.

En la demanda se fijaran con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y petición. Además, debe cumplir con el principio de escritura que establece el Artículo 61 del mencionado Código.

Escrito inicial, la primera solicitud que se presente a los tribunales de justicia contendrá lo siguiente:

1º) Designación del juez o Tribunal a quien se dirija; 2º) Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones; 3º) Relación de los hechos a que se refiere la petición; 4º) Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas; 5º) Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia se hará constar; 6º. La petición en términos precisos; 7º. Lugar y fecha; y, 8º. Firma del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilia.

---

<sup>45</sup>Rombolá, Néstor Darío y Lucio Martín Reboiras. **Diccionario Rudy Díaz de ciencias jurídicas y sociales**. Pág. 564.

La demanda, de conformidad con el diccionario jurídico “la demanda judicial es el acto procesal de la parte actora, cuyo objeto lo constituye un conjunto de afirmaciones idóneas para iniciar y dar contenido a un proceso. Es un típico acto de petición, y su trascendencia radica en ser el único medio que autoriza la ley para iniciar un proceso civil”.<sup>46</sup>

La demanda debe presentarse en forma escrita, la cual se hace cumpliendo con los requisitos que para el efecto establecen los artículos 50, 61, 63, 79, 106, 107 y 108 del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto en la forma de presentar un escrito.

El emplazamiento, presentada la demanda el juez debe señalar audiencia para juicio sumario, siendo requisito que entre la notificación de la demanda (acto que se denomina emplazamiento) y la primera audiencia, medien por lo menos dos días, plazo que por supuesto puede ser mayor pero nunca menor.

La actitud del demandado, prevaleciendo el criterio de concentración, en este proceso todas las excepciones, es decir previas y perentoria, se interponen dentro de segundo día de emplazado. La incomparecencia del demandado se tiene por contestación negativa.

En la primera audiencia, En la primera audiencia del proceso oral, se realizan el mayor número de etapas procesales, en consecuencia en esta audiencia el demandado toma su actitud frente a la demanda y se propone prueba. En la etapa de las pruebas, La prueba en esta clase de procesos, será de 15 días.

La etapa de la vista, se verificará dentro de un término no mayor de diez días, contados a partir del vencimiento del término de prueba. En la sentencia debe pronunciarse por escrito dentro de los cinco días siguientes. Apercibimiento dentro el término de tres días de que dispone para contesta la demanda, se ordenará la desocupación sin más trámite....

---

<sup>46</sup>Alberto Garrone, José. **Diccionario manual jurídico**. Abeledo – Perrot. Pág. 266.

Lanzamiento, vencido los términos fijados para la desocupación sin haberse estado efectuado, el juez ornara el lanzamiento a costa del arrendatario. Y se pueden interponer recursos, solo son apelable los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia.

A los demandados se les fijó el plazo de 40 días para desocupar el inmueble. Los demandados ni en primera ni en segunda instancia comparecieron al juicio a defenderse y por lo mismo la mayoría de notificaciones, tanto las actuaciones de la parte actora, resoluciones de trámite y sentencias se las hicieron por los estrados del juzgado o de la sala jurisdiccional. Esto fue una desventaja que favoreció las pretensiones de la parte demandante o se la familia San Aldana.

## **5.2 Análisis jurídico y doctrinario**

El caso concreto, la señora Berta de Jesús Sam Aldana de Winther, en representación de Julio Miguel Ángel Sam Aldana, domiciliados y vecinos del departamento de Alta Verapaz, su pretensión fue presentada con fecha 19 de enero de 1999, ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil y Económico Coactivo del departamento de Alta Verapaz, contra Emilio Poou Cu, Crisanto Poou Cu y Pedro Poou Cu, proceso de desahucio.

La propiedad de la tierra de los pueblos indígenas, es una obligación del Estado de proveerles tierras para comunidades indígenas, mediante programas especiales y legislación adecuada, en virtud de que es un derecho de las comunidades indígena en relación de un vínculo jurídico que faculta entre sí. Este vínculo está relacionada con la solidaridad del desarrollo a las comunidades y personas individuales indígenas, como se verá más adelante, por ello el legislador la ha establecido en un rango Constitucional, dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.



En el presente caso el juicio a plantearse es el juicio sumario de desahucio, que es una clase de juicio controvertido. Los elementos esenciales de todo juicio son: “a) el derecho cuestionado y cosa litigiosa, las partes discrepantes, la ley o procedimiento conforme a los cuales se instruye la causa, el juez que juzga y resuelve.”<sup>47</sup> Suelen señalarse como etapas características: “a) la demanda o acusación, b) la defensa, c) la instrucción, con especial predominio de las pruebas respectivas, d) los alegatos finales, e) la sentencia, f) la impugnación de este fallo en su caso, g) la ejecución, si es preciso compulsiva de lo resuelto.”<sup>48</sup>

El juicio civil, es aquel en que se debaten cuestiones de hecho y de derecho reguladas en el Código Civil y leyes complementarias. En estas contiendas judiciales prevalece el contrapuesto interés material o abstracto de los particulares. Su repertorio lo suelen integrar los asuntos sobre estado y capacidad de las personas, la reclamación de una cosa o de un derecho, el cumplimiento de una obligación o el resarcimiento del caso y las indemnizaciones del daño y perjuicios. Por supuesto, todos los juicios sucesorios, en que no hay acuerdo entre los sucesores efectivos y los que aspiran a serlo.

“Los juicios civiles, por la índole de las acciones, son petitorios o posesorios, ordinarios o extraordinarios, escritos o verbales, ejecutivos o declaratorios, universales o singulares, y de cuantía diversa, con simplificación de trámites en los de cantidad litigiosa menor.”<sup>49</sup>

Las fases del proceso son:

- a) La iniciación: Los actos de iniciación del proceso, están representados por la demanda, entablada por el actor y por la contestación de la misma por el demandado. El actor en su demanda expresa su pretensión y el demandado su oposición aquella. No debemos de olvidar que previamente a la interposición de la demanda, puede el actor realizar cierta actividad preparatoria del proceso y que en derecho adjetivo comúnmente se conoce como prueba anticipada.

---

<sup>47</sup>Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 517 y 518.

<sup>48</sup>*Ibid.* Pág. 519.

<sup>49</sup>*Ibid.* Pág. 519.

Todo esto lo encontramos regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil vigente en los Artículos 108 al 117.

- b) El desarrollo: Que es la fase más importante del proceso y alcanza su plenitud en la fase de la prueba, es aquí donde las partes, por disposición de la ley deben de probar sus respectivas proposiciones, quién pretende algo debe probar los hechos constitutivos de la pretensión y quien contradice la pretensión del adversario debe probar los hechos extintivos o circunstancias impositivas de esa pretensión. Es en esta fase donde las partes proponen sus medios de pruebas y el juez declara su admisión y los incorpora como tal al proceso, cabe además que con independencia del procedimiento probatorio, que el órgano jurisdiccional pueda completar la prueba con otras como los autos para mejor fallar. Todo esto lo encontramos regulado en los Artículos del 123 al 129 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- c) La conclusión: “En esta última fase, las partes efectúan sus conclusiones y el órgano jurisdiccional emite sentencia dando fin al proceso”.<sup>50</sup>

El concepto legal es:

La denominación tierra de conformidad con el Artículo 13 numeral dos, del Convenio 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo; La utilización del término tierras en los Artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Doctrinariamente el derecho a la tierra, desde la cosmovisión maya, según los abuelos y abuelas, es algo sagrado y que tiene vida que se manifiesta como en los temblores su expresión por ejemplo erupción o actividades volcánicas, además, da origen a la vida de todo ser vivo, da de comer, que los seres humanos muchas veces es explotada para el cultivo por último permanecemos en ella en la transición después de la vida es la Madre Tierra, forma de percepción propia desde la cosmovisión maya.

---

<sup>50</sup>Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco.** Pag.34 y 35.

La relación recíproca del hombre con la naturaleza, la complementariedad ya que dependemos de ella y ella depende de nosotros trabajándola.

Por otra parte, el juicio sumario, es el proceso en contraposición al juicio ordinario, aquel en que, por la simplicidad de las cuestiones a resolver o por la urgencia de resolverlas, se abrevian los trámites y los plazos.

En la legislación procesal se aplica el procedimiento sumario a los procesos de conocimiento de competencia de la justicia de paz, a aquellos cuya cuantía no excede de ciertos monto actualizable y a los que, cualquiera que sea su cuantía, versen sobre pago por consignación, división de condominio, cuestiones relativas a la propiedad horizontal, cobro de crédito por alquileres de bienes muebles, cobro de medianería, obligación de otorgar escritura pública.

Asimismo resolución de contrato de compraventa de inmuebles, restricciones y límites del dominio, condominio de muros y cercos y cuestiones de vecindad rústica o urbana, obligación exigible de dar cantidades de cosas o de dar cosas muebles y determinadas, suspensión del ejercicio de la patria potestad y remoción de tutores y curadores, fijación de plazo de cumplimiento de la obligación, “daños y perjuicios derivados de delitos y cuasidelitos y de incumplimiento de contrato de transporte, cancelación de hipoteca o prenda, restitución de cosa dada en comodato, cuestiones sobre marcas de fábrica o de comercio y nombres comerciales, y los demás casos que la ley establezca”.<sup>51</sup>

El juicio de desalojo o de desahucio, Según el autor Manuel Ossorio; “Procedimiento judicial para que los ocupantes de un inmueble urbano o rustico (inquilinos, locatarios, arrendatarios, aparceros, precaristas) lo desocupen y lo restituyan a quien tiene derecho a él. Estos juicios se tramitan por procedimiento sumario”.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup>Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 522.

<sup>52</sup>*Ibíd.* Pág. 519.

Por otro lado la Declaración Universal de los Derechos Humanos precisa en su Artículo 25 que: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...). Cuestión que no se tomó en cuenta con el presente caso ya que se violó el derecho a la vida, a la vivienda, a la integridad física, a la vivienda, y una violación de esta Declaración ya que se refiere a la obligación del Estado a respetar los derechos y garantizar el acceso a procedimientos simples y efectivos.

Asimismo los miembros de la comunidad Soledad Sayaxut han sido víctimas de violación a su a derecho a la alimentación, ya que este derecho consiste en un derecho fundamental para vivir, el cual aún no ha sido tutelado por el Estado, y pese que este derecho es considerado como un derecho humano, de segunda generación, dicha clasificación únicamente sirve de guía en el desarrollo profundo de los Derechos Humanos, sin embargo sigue siendo igual de importante, porque todos los derechos humanos son y existen porque de no protegerse y tutelarse, acabarían con la humanidad, se vincula con el derecho a la vida, a la salud, al desarrollo (de tercera generación).

El Pacto Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, impone a los Estados parte la obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a garantizar el derecho a la alimentación de su ciudadanía. En cuanto a la ocupación de tierra el problema de la conflictividad agraria más allá de la propiedad, es un asunto de acceso, de subsidio real y efectivo, que llegue a los pueblos indígenas, es evidente tener claro la suma importancia de la función social de la tierra.

El derecho a la tierra es necesaria para subsistir, la realidad nacional, sitúa al país, dentro de los que tienen una mayoría de población sub-nutrida. La deficiencia proteico-calórica, sobre todo en la niñez, es grave y está directamente relacionada con la pobreza.

Al respecto se debe tener presente que la relación de las familias con la tierra, en un alto porcentaje para obtener su alimentación, ya que no hay condiciones laborales en el campo, y el mayor número de estas comunidades utilizan la tierra para el cultivo de sus alimentos diarios.

Las labores agrícolas aseguran la subsistencia y seguridad alimenticia y constituyen la base de la actividad económica en el campo. Actualmente se perfila una tendencia modernizante que pretende descalificar el concepto tierra y potenciar el de medio ambiente. Esta tendencia le asigna al recurso tierra la calidad de mercancía que debe entrar al tráfico común de las cosas vendibles, aunado esto a la implementación de un mercado de tierras, ha provocado un alza en el precio de las fincas, tal el caso del Fondo de Tierras.

Es relevante puntualizar que el Estado guatemalteco es signatario de tratados y convenciones, específicamente en su Artículo 46, regula; Preeminencia del derecho internacional: se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno, establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual debemos entender que tiene la categoría constitucional, y deberá garantizar la existencia digna a las poblaciones, los cuales también se vulneran al momento de practicar un desalojo violento, sin ofrecer alternativas inmediatas de subsistencia a las poblaciones.

El motivo principal y causa final del andamiaje jurídico debe ser la protección de la persona y sus derechos, y el Estado debe garantizar el bien común como (principio fundamental de la Carta Magna) general sobre el particular. Si bien es cierto que posiblemente con el desalojo violento se está protegiendo la propiedad privada, también se está actuando en detrimento de los derechos humanos de los desalojados, por las siguientes razones:

- a) Los que ocupan lo hacen en ejercicio legítimo, de su derecho a la vida;

- b) Los que ocupan lo hacen debido a no encontrar otra opción de sobrevivencia; no cuentan con otras tierra en donde cultivar y vivir;
- c) Resulta indudable la situación de indefensión de los menores, ancianos, y mujeres pues generalmente los que ocupan son núcleos familiares, y utilizan la fuerza pública para despojar de sus derechos a estas personas indefensas;
- d) A los desalojados no se les inserta en procesos productivos que tiendan a asegurar el derecho al trabajo, para poder insertarse en la vida productiva;
- e) Los desalojados son sindicados de delitos penales, desvirtuando la naturaleza del derecho penal, especialmente en aquellos casos de los mozos colonos;
- f) No se les brinda ni garantizan sus derechos fundamentales, al no promover los derechos de legítimos propietarios. Por el erróneo enfoque legal y tratamiento judicial sin contar con la especialidad y delimitación de las diversas ramas del derecho, y especialmente del derecho agrario;

Es necesaria la existencia de un cuerpo legal que contenga el Derecho Agrario sustantivo y procesal, pero habiendo estos derechos el Estado deberá garantizar y respetar el debido proceso, teniendo operadores de justicia que hablen y entienda el idioma maya de cada comunidad lingüística, para permitir la efectiva aplicación de los principios de esta rama del derecho y velar por el cumplimiento de las garantías constitucionales y lo contemplado en los acuerdos y convenciones internaciones en materia de derechos humanos.

En abril de 2004, agentes de policía desalojaron, sin previo aviso, a las 32 familias indígenas q'eqchies que integraban la comunidad de Soledad Sayaxut, al momento del desalojo los agentes derribaron sus casas con moto-sierras y unos hombres, prendieron fuego a los escombros, cultivos. La comunidad perdió todas sus reservas de comida, utensilios y enseres, sólo pudieron salvar los pollos y los cerdos. Un tractor facilitado por el propietario de las tierras colindantes destruyó también las cosechas.

Es así como se prevén los siguientes escenarios:

A) Funcionamiento de tribunales agrarios sin código.

No obstante, es de esperar que la aplicación de la ley de Registro e Información Catastral (RIC), haga necesaria jurisdicción especial para resolver los litigios que surjan. De implementarse los tribunales agrarios, sin código de derecho agrario sustantivo y adjetivo (procedimiento agrario), necesariamente se aplicarían normas que existen en diversos decretos, pero fundamentalmente lo que establece el Código Civil y en el Código Procesal Civil y Mercantil. No teniendo claridad de los procedimientos y procesos que se utilizarán en estos conflictos agrarios.

Guatemala es uno de los países que más desalojos y despojos ha tenido en estos últimos años, y lamentablemente las comunidades indígenas son las que han sufrido estas consecuencias, ya que personas particulares, empresas internacionales han puesto la mirada en estas tierras, teniendo un sistema Estatal que se presta para estas violaciones a los derechos humanos, una plena violación a los pueblos indígenas.

Lo expuesto es afirmar el incumplimiento de compromisos asumidos en los Acuerdos de Paz, particularmente en el de Aspectos Socio-económicos y Situación Agraria, que requiere la promulgación de leyes que constituyan la Jurisdicción Agraria y Ambiental y la protección de tierras ejidales y municipales, ya que en el compromiso numero 37, se acordó; promover una revisión y adecuación de la legislación sobre tierras ociosas de manera que cumpla con lo estipulado en la Constitución y regular.

Incluyendo incentivos y sanciones, la subutilización de las tierras y su uso incompatible con la utilización sostenible de recursos naturales y la preservación del ambiente.

El proceso de conocimiento por excelencia es decir al juicio ordinario de naturaleza civil, se aplica supletoriamente en el proceso laboral, sin embargo en el Código de Trabajo cuenta con principios ideológicos que favorecen a los trabajadores por encontrarse en una situación de menos ventaja frente al patrono, por la condición económica.

Y como bien sabemos que el derecho civil de Guatemala, se ha inspirado fundamentalmente en las ideas del plan romano, y hay varias ramas del derecho que han se han ido separando, para poder crear otras ramas especiales y especializadas en otras ramas del derecho. Estamos en constante evolución y todo está modernizándose, en el paso se los años todo se ha modificado y no todo puede estacionarse en un solo punto y la vida sigue, y por esto se han creado instituciones estatales encargadas para cuidar que lo se violen los derechos fundamentales de los individuos.

En la actualidad diversas controversias agrarias se plantean con motivo de los conflictos generados pro la tenencia de la tierra, ya que se traten de tierras, comunales, baldías, con derechos sucesorios o de asuntos que se encuadren. A esto se hace necesario de exista una derecho autónomo, independiente del Derecho Agrario.

Sin embargo los representantes de la Cámara del Agro han manifestado que prefieren la aplicación del proceso civil a los asuntos de índole agraria, y se basan en las siguientes premisas:

- 1) La legislación existente es suficiente para resolver cualquier litigio en materia agraria;
- 2) La legislación actual cuenta con los procedimientos y garantías necesarias para asegurar los derechos de las personas al libre goce, disfrute y libre disposición de sus bienes, es decir al derecho de la propiedad;
- 3) Las partes cuentan con capacidad de acción, medios de impugnación y auxilio necesario para hacer valer sus pretensiones;
- 4) El que demanda está obligado a probar sus pretensiones; el juzgador resuelve de acuerdo a las constancias procesales de la prueba aportada;
- 5) El juez no puede resolver más de lo que las partes prueban y solicitan dentro del proceso;
- 6) Agotado el proceso ordinario y firme la sentencia, se produce cosa juzgada;



- 7) La Usurpación, se considera delito in fraganti, especialmente la usurpación agravada, por lo que requiere la reacción inmediata de la facultad punitiva del Estado;
- 8) Las obligaciones derivadas de la relación laboral, no obligan al ex patrono a indemnizar cediendo tierra.

En el Código Procesal Civil y Mercantil establece que, los jueces al valorar la prueba pueden hacerlo con dos sistemas: Prueba tasada y la sana crítica, en la primera la misma ley otorga valor a las pruebas, es decir aquella en que el legislador determina los efectos que surte necesariamente, sin posible modificación en sus resultados y consecuencias, por el juzgador, quien está obligado a aceptarla en la segunda el juez en un ejercicio inductivo - deductivo aplica los principios generales del derecho, su experiencia, el razonamiento lógico, a decir de Couture; el juicio de valor en la sana crítica ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad .

En sentencia los jueces resuelven a favor de la parte que aporta elementos probatorios, con carácter de prueba plena y que demuestran el derecho, o en su caso obligan a arribar a presunciones que favorecen la pretensión.

En el caso de los litigios por la propiedad, posesión o dominio de bienes inmuebles, se acepta como prueba las certificaciones del Registro de la propiedad, a las cuales la misma legislación las tasa en calidad de plena prueba. Se trata entonces de prueba documental, que consiste en la copia certificada de la inscripción o asiento de dominio en el folio correspondiente al libro que obra en el registro de la propiedad.

Técnicamente al aplicarse el procedimiento de naturaleza Civil y Mercantil, a la resolución de litigios de naturaleza agraria, se aplican los principios que rigen dicho proceso, lo cual resulta incongruente con la naturaleza del derecho agrario, de esta manera se hace necesario regular procedimientos agrarios, en los cual garantizará el cumplimiento y más justo para las partes.

Qué es de esperarse: Celeridad en el los procesos de desalojo; Valoración de las Certificaciones registrales como plena prueba; Indefensión de los campesinos, por falta de asesoría y auxilio legal; ausencia de principios que aseguran la aplicación correcta del derecho agrario; la no observancia de Convenios y Tratados internacionales ratificados por Guatemala, en materia de derecho de los pueblos indígenas, al trabajo y alimentación y la libre determinación de la tierra.

Prevalencia de los principios civilistas: libre albedrío y autonomía de la voluntad, en el procedimiento agrario; justificación legal y Estatal al concepto absoluto de propiedad privada; y la consecuente disminución de la función social que le es inherente; fortalecimiento del concepto de mercado de tierras y el aumento en los precios de fincas y regalías; aumento de la conflictividad agraria y de la reacción del Estado penalizando los conflictos agrarios; aumento de la masa laboral campesina, adscrita al trabajo de las fincas en calidad de mozos, productos de la colonia.

Regularización de anomalías en la obtención de la propiedad de la tierra, en aplicación del término de prescripción de treinta años contemplado en la Ley de Registro e Información Catastral. Incumplimiento del Acuerdo Socio Económico y Situación Agraria; no aplicación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Ley de Idiomas Nacionales, Pacto Internacional de Derechos Humanos, entre otros.

Aumento del contingente de migrantes hacia Estados Unidos de América, en búsqueda de trabajo, ya que el Estado de Guatemala no establece las condiciones laborales para tener un bienestar social; ni garantiza los derechos mínimos a las personas. Perpetuación de la visión dominante que considera la tierra como mercancía, no respetando los derechos de los pueblos indígenas y al campesino como mano de obra inculta, barata y disponible, aún se viven rezagos de la colonia, en la forma de pensamiento del Estado en su estructura como tal.

Funcionamiento de Tribunales Agrarios, durante la discusión del Código Agrario y Procedimiento Legislativo. En el Organismo Legislativo es poco probable que los sectores campesinos tengan la representatividad y la incidencia necesaria para promover la elaboración del Código Agrario, ya que los miembros del Legislativo responden a intereses particulares, y no como actúan como lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala en representación del pueblo, será una utopía que cumpla con los principios precisos para asegurar el respeto a los derechos humanos de los campesinos y la función benéfica de la propiedad privada.

La Constitución Política establece que toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. Esto significa que la ley debe regular la libre disposición de los bienes, respetando la legitimidad de las comunidades indígenas sobre su tierra y territorio.

Es evidente que los sectores pudientes del país que basan su riqueza en la agroindustria y sus variantes no aceptan la función tutelar de derecho agrario, teniendo una visión conservadora y manifiestan que a la propiedad privada corresponden los derechos de posesión y dominio, elementos que no pueden ser alterados por otros derechos inherentes a la personas humana, con este objetivo han creado la propiedad privada, teniendo la propiedad de estos territorios, aprovechando de los conocimientos y de que todo les favorece teniendo un sistema jurídico en su idioma.

Es inaceptable que las familias de campesinos, por varias generaciones producto de la conquista, sin recursos y al margen de la actividad pública estatal, perturben el libre goce y disposición de la tierra ocupando fincas y propiedades.

Sin embargo, el principio de tutelaridad tiene fundamento en disminuir las desventajas de la parte económicamente pudiente frente a la más débil de la relación agraria, si consideramos que los campesinos por definición están ligados a la tierra y no conocen, manejan ni son hábiles en otra forma de producción que la agricultura y que ello se ha perpetuado debido a las exigencias de una nación agro exportadora.

Con alta concentración de la propiedad de la tierra, lo anterior con la tolerancia y motivación del Estado no teniendo en cuenta el bien común sobre los habitantes, necesariamente se debe reconocer que es imperativa la aplicación de la tutelaridad de la legislación agraria para aminorar las graves desigualdades de las partes procesales.

Actualmente se pretende reconvertir la producción agraria orientándola hacia la gran industria agroexportadora, desarticulando lo que queda del sector público agrícola, y para ello necesariamente se debe contar con las condiciones legales favorables, tal es el caso de la reciente reestructuración del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícola, que pone a disposición de las empresas privadas todo el potencial almacenado de investigaciones y experimentos realizados por dicha institución durante décadas. Es impresionante como se le da prioridad a la comercialización parte de la globalización y no a una cultura milenaria.

En la misma ley del Registro de Información Catastral, Decreto 41-2005, en el Artículo 91, establece que será la Corte Suprema de Justicia, quien presente la iniciativa de Ley con la legislación sustantiva y adjetiva, al Congreso de la República. Es de esperar que dicha normativa no contenga elementos de cambio y conceptos novedosos, debido al perfil conservador de la actual composición de la Corte, siendo en el seno del Legislativo en donde se realicen las discusiones de fondo, donde al igual que toda la estructura del Estado no se tienen ningún tipo de representatividad.

a) Es previsible que durante el proceso de discusión legislativa de la legislación agraria se den las siguientes situaciones:

1. Manifiesta una rotunda oposición de la Cámara del Agro, Asociación Nacional del Café, y sectores conservadores;
2. Posición alineada de los diputados afines a dichos sectores, dentro del Congreso de la República de Guatemala;
3. En todo caso acciones de Amparo e Inconstitucionalidad en contra de la implementación del Código Agrario;

4. Elaboración de un código sin consistencia procesal, aplicación supletoria del procedimiento civil;
5. Los jueces aplican derecho preferente a la parte que puede documentar su propiedad a partir del funcionamiento del Registro General de la Propiedad;
6. Los jueces y sus auxiliares cumplen solamente funciones de gestión y procuración de las pretensiones ya que no existe fase probatoria propiamente dicha;
7. El Organismo Legislativo y Ejecutivo no proporcionan partida presupuestaria para el funcionamiento de los Tribunales Agrarios;
8. Ausencia de la garantía procesal de audiencia debida y debido proceso;
9. Acrecentamiento de la desconfianza en el régimen de legalidad y de las autoridades judiciales;
10. Formación de Jurisprudencia en la Corte de Constitucionalidad, entre otros.

b) Funcionamiento de tribunales agrarios en aplicación del Código Agrario.

De lo expuesto abundantemente, de no decretarse un Código Agrario cuyo contenido de procesos y procedimientos sustantivo y adjetivo esté de acuerdo a conceptos y principios que les son inherentes al derecho agrario, se aplicarán en supletoriedad a normas vigentes que responden a otra naturaleza del derecho, especialmente civil.

Si partimos del cumplimiento de los Acuerdos de Paz estos establecen que las políticas de ordenamiento territorial y desarrollo rural deben considerar, como mínimo: a) la regularización de tenencia y propiedad de la tierra y reconocimiento de las tierras ocupadas por comunidades indígenas; b) recuperación de las tierras nacionales irregularmente adjudicadas y su incorporación al Fondo de Tierras; c) el reconocimiento del derecho de las comunidades indígenas a la gestión de sus territorios, considerando la existencia de distintas formas de propiedad y de concepción de las relaciones y la necesidad de la naturaleza; d) participación de organizaciones de mujeres dentro del marco de equidad de género; e) financiamiento para la explotación económica; f) participación de todas las instituciones y sectores de la sociedad civil en la elaboración de planes de ordenamiento y manejo del territorio.

El contenido de estos compromisos se desvirtúa, al pretender desarrollar su aplicación con la actual legislación de leyes dispersas y sin coherencia, utilizando las herramientas legales a conveniencia de los económicamente pudientes.

Evidentemente la voluntad política del Estado prevalece, ya sea en la conservación del estado actual, en relación al tema agrario y el apuntalamiento del proyecto de país neoliberal, cuyos valores y conceptos se alinean en la misma dirección que los sectores que integran el actual gobierno, o se trata de implementar legislación acorde a la realidad social y económica de los campesinos, ejerciendo el Estado la legítima capacidad de acción para desalojar a las comunidades de sus tierras despojadas, apropiadas de forma anómala, sin tomar en cuenta la aplicación del contenido de los tratados y convenios en materia de derechos humanos, ratificados por el propio Estado.

Como se explica anteriormente que hay varios casos con este mismo problema, y las formas de desalojos que han empleado las fuerzas de seguridad hacia las comunidades son inhumanas, debido a que se les trata como delincuentes, destruyendo todos sus instrumentos y herramientas de trabajo y para alimentarse, sin tomar en cuenta sus formas tradicionales de vivir.

Existe obligación del Estado para otorgar certeza jurídica en la tenencia de las tierras comunales, es imperativo sancionar y poner en vigencia la ley de comunidades indígenas, que ordena el Artículo 70 de la Constitución de la República, en dicha ley debe crearse una entidad que coordine, asesore y apoye la administración y la defensa de las tierras comunales.

La Ley debe contemplar las normas básicas para resolver conflictos relativos a la tenencia de la tierra en donde estén implicadas comunidades indígenas y un procedimiento simple y rápido para la restitución de tierras comunales o compensación de derechos; a todas las comunidades desalojadas, así mismo los daños y perjuicios ocasionados, todo ello en el marco del Convenio 169 de la OIT.

Lo que se pretende evitar: “Legalizaciones anómalas, irregularidades, despojos, violación a los derechos humanos, el derecho a una vida digna, delitos, inacción del Estado y la falta de voluntad política por parte de los tres poderes del Estado, (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). Y no como ha sido hasta ahora una lucha por el derecho a la tierra, el derecho al medio ambiente sano, la movilización...”<sup>53</sup>

Como expone el doctor Ricardo Zeledón Zeledón, “el derecho agrario moderno se asienta en dos fuerte pilares, uno de carácter económico y otro de carácter social, sobre los cuales se ha venido desarrollando su normativa y reflexiones científicas y se cree que en los derechos humanos existe la posibilidad de encontrar una filosofía y fuente inspiradora, un alma. Los derechos humanos pueden encontrar en el Derecho Agrario ya no normas enunciativas o programáticas sino normas que les dan vida y que son estandarte de libertades económicos-sociales en se busca contribuir una sociedad basada en dignidad humana y de justicia social”.<sup>54</sup>

### **5.3. Aplicación del derecho internacional.**

Los principios fundamentales de la organización política del Estado, están contemplados en el cuerpo legal conocido como Constitución Política de la República de Guatemala, lo que constituye un orden jurídico que debe ser obedecido y acatado por el Estado y la población, por ello constituyen garantías de primer orden. Es precisamente el principio de soberanía el que otorga su fundamento.

La normativa constitucional incluye los derechos humanos, por lo que estos son vinculantes en cuanto a su observancia y desarrollo, allende de la filosofía el Estado moderno debe observar el principio de la preeminencia del ser humano como sujeto y fin del orden social.

---

<sup>53</sup>Organización de Estados Americanos. **Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas.** Pág. 61.

<sup>54</sup>Zeledón Zeledón, Ricardo. **Origen, formación y desarrollo del derecho agrario en los derechos humanos.** Pág. 121.

La complementariedad y desarrollo que el derecho Internacional (Convenios, Tratados y Pactos en materia de Derechos Humanos) aporta a la Constitución, es el enfoque correcto y no la contradicción que algunos sectores propugnan.

Las garantías constitucionales relativas a los derechos humanos, deben ser desarrolladas y aplicadas por la legislación ordinaria y en caso de inobservancia accionar para lograr su restablecimiento y primacía, esto corresponde a la misma defensa de la Constitución Política de la República, para lo cual el Estado de derecho, establece los mecanismos.

Como parte del derecho a la propiedad protegido bajo los instrumentos de derechos humanos, pueblos indígenas tienen derecho a la posesión, al uso, a la ocupación y a la habitación de sus territorios ancestrales.

“Este derecho es, más aún, el objetivo último de la protección misma de la propiedad territorial indígena, para la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), la garantía del derecho a la propiedad territorial un medio para permitir la posesión material de sus tierras por parte de las comunidades indígenas, tiene derecho a vivir en sus territorios ancestrales, esto está regulado en el Artículo 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica”.<sup>55</sup>

Sin embargo el Estado de Guatemala no cumple la obligación jurídica asumida ante los órganos de justicia internacional, ya que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, ha formado jurisprudencia con los fallos emitidos contestes, confirmando que en materia de derechos humanos siempre deberá prevalecer la constitución, “...El Artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución...”<sup>56</sup>, podemos darnos cuenta que nuestros máximos operadores de justicia, se justifican indicando la importancia de la Supremacía Constitucional.

<sup>55</sup><http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Cap.VI.htm> (Consultado enero 2012)

<sup>56</sup>Gaceta No. 18, expediente No. 280-90, página No. 99, sentencia:19-10-90



Aún cuando para una efectiva defensa de los derechos humanos, y aplicando el criterio de que los convenios y pactos complementan y desarrollan las garantías constitucionales, es recomendable implementar lo siguiente:

- a) Acción de Amparo, de cuya legitimidad activa privilegiada goza el Procurador de los Derechos Humanos, interpuesta en casos concretos previamente calificados lo que por una parte restaura el derecho y por la otra puede ser susceptible a formar criterios judiciales y jurisprudencia.

Podemos evidenciar algunas ventajas:

- Se cuenta con legitimidad activa privilegiada, lo cual deviene directamente de la naturaleza de la institución, como protectora de la vigencia y observancia de los derechos humanos;
  - La calificación de los casos, tiende a asegurar su efectividad y se obvia el procedimiento ordinario judicial;
  - La institución puede sentar precedentes en la defensa de la Constitución Política de la República y las garantías que contiene, en materia agraria ;
  - Se cuenta con sentencias razonadas que permiten evaluar el criterio dominante en los juzgados, tribunales, salas, así como la interpretación que de la norma hacen las Cortes.
- b) Recopilación de fallos en aplicación del Convenio 169 de la OIT, en la administración de justicia y de procedimiento ante la oficina de la Organización Internacional del Trabajo, quien tiene órganos responsables para observar la aplicación de los Tratados y Convenios;
  - c) Análisis de los Proyectos de Código Agrario, desde el punto de vista de los Derechos Humanos, en aplicación y observancia de la norma constitucional y de los convenios, tratados y pactos internacionales.
  - d) Acción de Inconstitucionalidad.

De aplicarse legislación agraria adjetiva, mediante la implementación del Código Agrario, que respete la naturaleza de esta rama del derecho y que responda a las condiciones sociales y económicas del campesino guatemalteco, debería implicar lo siguiente:

Regulación de los conceptos de:

- a. Términos de Prescripción
- b. Legitimidad Activa
- c. Prueba científica (dictamen antropológico)
- d. Valoración de Prueba documental histórica;
- e. Capacidad de acción de la Procuraduría General de la Nación.
- f. Acción Reivindicatoria.
- g. Interés social

En aplicación de los principios siguientes:

- Oralidad
- Poco formalista
- Impulso Procesal de Oficio
- Inmediación
- Concentración
- Sencillez
- Tutelaridad, (in dubio pro campesino)
- Publicidad
- Celeridad
- Adquisición procesal, (las pruebas son del proceso no de las partes)
- Preeminencia del derecho internacional.
- Gratuidad.

#### **5.4 Propuesta de competencia en materia agraria.**

La competencia de la jurisdicción agraria incluiría, todos aquellos conflictos o asuntos relativos a la materia agraria, entre ellos podemos listar algunos:

- Conflictos que surjan con la ejecución del proceso catastral, establecido en la ley del Registro e Información Catastral;
- Procesos de titulación supletoria de inmuebles rurales;
- Usucapión o prescripción adquisitiva;
- Los interdictos de amparo, posesión o tenencia; de despojo; de apeo o deslinde y obra nueva y peligrosa en el ámbito rural;
- El arrendamiento y la desocupación de bienes inmuebles rurales;
- La acción reivindicatoria de propiedad o posesión;
- Acciones que pretendan la restitución de tierras comunales y ejidos municipales;
- Titulación de tierras comunales;
- Declaratoria de excesos y adjudicación de excesos;
- Declaratoria de utilidad y necesidad públicas y expropiación de bienes inmuebles rurales;
- Disolución de la copropiedad y partición de bienes inmuebles; (si la comunidad lo desea)
- Partición de los patrimonios agrarios colectivos y conflictos que surjan;
- Conflictos que surjan con la aplicación de la Ley del Fondo de Tierras, reglamentos y disposiciones;
- Conflictos que surjan con motivo del proceso de regularización de las tierras entregadas por el Estado;
- Conflictos que surjan con motivo de la ubicación, medición y adjudicación de terrenos baldíos;
- Los conflictos que surjan con motivo del arrendamiento de tierras en áreas de reserva de la nación;
- Los procesos que tiendan a la recuperación de tierras registradas ilegalmente en áreas de reserva de la nación por parte del Estado;

- Los conflictos derivados del proceso catastral;
- Los conflictos derivados de la ejecución del ordenamiento territorial agrario;
- Ejecución de las sentencias, acuerdos y laudos arbitrales, que se den en el ambiente rural;
- Lo relativo al otorgamiento, limitación o cancelación de derechos agrarios con motivo del proceso de regularización cuando ya existe titularidad privada;
- La sucesión hereditaria agraria;
- El incumplimiento de contratos agrarios;
- La expropiación agraria;
- La ocupación agraria;
- Los conflictos que surjan con motivo del ejercicio de los derechos de goce de naturaleza agraria;
- Los conflictos que surjan con motivo de la afectación de la propiedad agraria;
- El Amparo Agrario y compensación de derechos de propiedad.

Se concluye la presente refiriéndose a que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, tanto individual, familiar y colectivamente. Para eso se hace necesario que las comunidades tengan derechos sobre sus tierras, y en especial las mujeres indígenas, que son las encargadas del cuidado y la alimentación de la familia. Construyendo sus propias políticas, estratégicas para la producción y consumo de los alimentos que cosechan de la tierra, como propias formas de vida, donde es estado deberá respetar sus propias culturas, sistemas de gestión y administración de los recursos naturales.

Por este motivo se deberá garantizar las tierras para los pueblos indígenas, como parte de la vida y subsistencia.

En cuanto al caso específico, la Coordinadora Nacional Indígena y Campesina (CONIC) han tratado de procurarlo con el apoyo de la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos para Guatemala, en darle seguimiento, por medio una unidad denominada Programa Maya.



Se presentó en la audiencia prevista el día 24 de octubre del año 2011 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se presentó de forma general las violaciones a los derechos de los pueblos indígenas en general, que han sufrido el despojo histórico y que aún se continúa dando. Como una ruta jurídica de litigio estratégico.



## CONCLUSIONES

1. A pesar que el Estado reconoce que Guatemala es un país multicultural, pluriétnico y multilingüe, esto no trasciende del discurso y el contenido en el sistema jurídico nacional, debido a que en la práctica no se hace efectivo el cumplimiento de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, consolidando así un Estado monocultural, racista y discriminador.
2. Es evidente las actitudes y acciones de retraso y prolongación de los procesos de parte de los distintos órganos administrativos y de justicia, con una evidente intención, incurriendo en incumplimiento de deberes y una serie de violaciones a los derechos humanos.
3. En la actual estructura del sistema jurídico guatemalteco prevalece la visión de la propiedad privada como única forma de propiedad, lo que impide que los operadores de justicia tengan claridad para el juzgamiento de los conflictos agrarios, perdiendo con ello el espíritu humanitario del derecho.
4. El sistema jurídico guatemalteco, es el reflejo real del Estado, un Estado de carácter occidental, hegemónico de lo criollo-ladino, homogenizante, racista, clasista y excluyente. A esto hay que sumarle su incumplimiento en el uso de los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.
5. No es casualidad la concentración de la tierra en pocas manos, tampoco los desalojos que se han dado estos últimos años, esto es intencionado, para los pueblos indígenas se está viviendo una segunda invasión a sus tierras y peor aún utilizando los instrumentos legales a favor de las violaciones a los derechos de los pueblos.





## RECOMENDACIONES

1. Es deber del Estado garantizar y cumplir los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y reconocer al país como un Estado pluricultural, sancionando las violaciones a los derechos fundamentales y colectivos hacia los pueblos indígenas y que tipifique el racismo como un delito.
2. El Órgano Legislativo deberá crear una ley ordinaria con una parte sustantiva y adjetiva, que regule los derechos específicos, la jurisdicción y la competencia en materia agraria, la organización de los tribunales agrarios y el debido proceso, de los casos de conflictividad agraria. Se hace indispensable que el estudio del derecho se actualice ante la realidad pluricultural de Guatemala.
3. Es necesario que la Corte Suprema de Justicia, cree los tribunales agrarios especializados, esto permitirá implantar las condiciones y garantías de los derechos fundamentales y colectivos de los pueblos indígenas, ante un debido proceso, así también la correcta aplicación de la ley y la justicia social.
4. El Estado de Guatemala velará todos los derechos fundamentales y colectivos de los pueblos indígenas, sin discriminación ni racismo, tomando en cuenta los tratados y convenios internacionales, ratificados por este, para hacer valer los derechos adquiridos de los pueblos indígenas.
5. La aprobación de iniciativas de leyes en materia de pueblos indígenas, que se encuentran en el Legislativo, para coadyuvar a la erradicación de las violaciones a los derechos de los pueblos indígenas, máxime en materia agraria.





## BIBLIOGRAFÍA

- GARRONE, José Alberto. **Diccionario manual jurídico Abeledo-Perrot**. 2da. Ed.; Abeledo-Perrot, 2000.
- ANNUAL, Marine Charlotte. **Kekchíes y polomchíes**. Ed: Archivo parroquial de Cobán Alta Verapaz, 1574.
- BARILLAS, Edgar. **El “problema del indio” durante la época liberal**. Guatemala: Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, Escuela de Historia, Instituto de Investigaciones Históricas, Antropológicas y Arqueológicas, 1997.
- CAMACHO NASSAR, Carlos. **Tierra identidad y conflictos en Guatemala**. Ed. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO, Guatemala, 2003.
- CARRERA, Jaime Arturo. **El estudio de mercado de tierras en Guatemala**. Ed. Naciones Unidas, CEPAL, Santiago de Chile, (Julio de 2000).
- CASTELLANOS CAMBRANES, Julio. **500 años de lucha por la tierra**. Volumen 1; Ed. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO, Guatemala, 2004.
- CASTELLANOS GODOY, Eric Leonel. **La creación de los tribunales agrarios, como instrumento legal para garantizar la correcta aplicación de las leyes del agro guatemalteco**. Tesis de licenciatura, Universidad de San Carlos de Guatemala, Noviembre 2007.
- Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos –CALDH- y Coordinadora Nacional Indígena y Campesina –CONIC-. **Conflictividad de la tierra**. Proyecto KIEM, evidencias de violaciones de los Derechos Humanos en Guatemala; Guatemala 2004.
- Coordinadora de Organizaciones del Pueblo Maya de Guatemala, Copmagua. **Más allá de la costumbre, cormos, orden y equilibrio**. 1ra. Ed. Guatemala 2002.
- DE SOLANO, Francisco. **Tierra y sociedad en el reino de Guatemala**. Ed. Universitaria; Guatemala, 1977.



**Diario de Centro América.** Guatemala 01 de julio de 2011.

**Dieciocho años de lucha. El caso de la comunidad de Soledad Sayaxut.** Informe de Amnistía Internacional, publicado el (31 julio 2006); Guatemala, 2007.

Expediente de **Juicio sumario de desocupación.** Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, del departamento de Alta Verapaz. 19/01/1999.

**FONTIERRAS: El modelo de mercado y el acceso a la tierra en Guatemala, balance y perspectivas.** Coordinación de Organizaciones No Gubernamentales y cooperativas para el Acompañamiento de la Población Damnificada por el Conflicto Armado Interno; Ed. Coordinación de ONG y Cooperativas CONGCOOP; Guatemala, 2002.

**FLÓREZ JUÁREZ, Juan Francisco. Los derechos reales.** Ed. Estudiantil Fenix; Guatemala 2008.

**GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. Derecho procesal civil guatemalteco: aspectos generales de los procesos de conocimiento.** Ed. Praxis, división editorial; Guatemala, 2003.

**GUZMÁN FERNÁNDEZ, Néstor Camilo. La regulación y aplicación del contrato de aparcería en la legislación guatemalteca para el desarrollo y progreso económico de los campesinos.** Ed. Universitaria. Guatemala; Noviembre 2006.

**HERRÁN ALONSO, Marta. El problema agrario en Guatemala y el papel de la cooperación oficial en la configuración del catastro nacional.** Beca predoctoral de plan regional de investigación de la Sonsejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias; Depto. De Geografía, Universidad de Oviedo.

<http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Cap.VI.htm>

<Htt://www.aporrea.org/poderpopular/a41156.html> (consulta de fecha 16 de mayo del 2012).

<http://defensorpueblo.blogspot.com/2007/08/la-significacin-etimologica.del.html>  
(consulta 10 de Agosto de 2011).

<http://www.inforpressca.com/coban/ubicacion.php>. (Consultado de fecha 09 de diciembre de 2010).

[http://lahora.com.gt/notas.php?Key=36602\(fechadeconsulta,09-12-2010\)](http://lahora.com.gt/notas.php?Key=36602(fechadeconsulta,09-12-2010))

<http://lahora.com.gt/notas.php?key=36602>. (09-12-2010)

<http://www.monografias.com/trabajos44/miguel-reale/miguel-reale2.shtm>

<http://www.pgn.gob.gt/>

<http://www.racocat/index.php/boletinamericanista/article/viewFile/98945/146838>  
(consultado 08 de enero de 2012).

Informe Alternativo presentado al comité contra la tortura de las naciones unidas y observaciones finales del comité. **Violaciones de los derechos humanos en Guatemala**. Mayo 2006.

MESA DÁVILA, Francisco. **Implicaciones de la ley de registro de información catastral para la seguridad jurídica inmobiliaria en Guatemala**. Ponencia presentada en III Congreso Jurídico Landivariano. Quetzaltenango; (Octubre 2006).

MURGA, Jorge. **La cuestión agraria, diez años después de la firma de los Acuerdos de Paz**. 1ra. Edición. Guatemala, 2007.

ORDOÑEZ MORALES, César Eduardo. **Estructura agraria del altiplano**. Ed. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 1978.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. **Situación agraria, conflictividad y experiencia en resolución de los conflictos en Guatemala**. Publicación con el apoyo financiero de la Fundación SOROS Guatemala. Guatemala, 2009.

Organización de Estados Americanos. **Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas.** Publicado 11 marzo 2011.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Editorial Heleaste, Universidad de Texas, 2007.

ROMBOLÁ, Néstor Darío y Martín Reboira, Lucio. **Diccionario Rudy Días de ciencias jurídicas y sociales/ Nestor Darío Rombolá.** 1ra. Edición. Colombia, 2005.

[www.vnuguatemala.org/documentosPromotores/Herramientas/Documentosparacarpetas/INFOMIUSI.ppt](http://www.vnuguatemala.org/documentosPromotores/Herramientas/Documentosparacarpetas/INFOMIUSI.ppt).

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

**Convención Americana de los Derechos Humanos.** Pacto de San José Costa Rica.

**Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**

**Convenio de la Organización Internacional del Trabajo.** Número 196, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. 1989.

**Código Civil.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto Ley número 106, 2009.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 51-92, 1992.

**Ley del Fondo de Tierras.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 24-99, 1999.



**Ley del Registro de Información Catastral.** Congreso de la República de Guatemala.

Decreto número 41-2005.

**Ley de Tránsito.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 132-96.